

**INFORME**  
**DE LA**  
**COMISION DE LAS NACIONES UNIDAS**  
**PARA EL**  
**DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL**  
**sobre la labor realizada**  
**en su 17° período de sesiones**

---

**25 de junio a 10 de julio de 1984**

**ASAMBLEA GENERAL**

**DOCUMENTOS OFICIALES: TRIGESIMO NOVENO PERIODO DE SESIONES**

**SUPLEMENTO No. 17 (A/39/17)**



**NACIONES UNIDAS**

**Nueva York, 1984**

#### NOTA

Las firmas de los documentos de las Naciones Unidas se componen de letras mayúsculas y cifras. La mención de una de tales firmas indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.

[Original: inglés]  
[21 de agosto de 1984]

INDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
INTRODUCCION .....	1 - 2	1
<u>Capítulo</u>		
I. ORGANIZACION DEL PERIODO DE SESIONES .....	3 - 10	2
A. Apertura .....	3	2
B. Composición y asistencia .....	4 - 7	2
C. Elección de la Mesa .....	8	3
D. Programa .....	9	3
E. Aprobación del informe .....	10	4
II. PAGOS INTERNACIONALES .....	11 - 93	5
A. Proyecto de convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales y proyecto de convención sobre cheques internacionales .....	11 - 88	5
B. Transferencias electrónicas de fondos .....	89 - 93	21
III. ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL .....	94 - 104	23
A. Proyecto de ley modelo sobre arbitraje comercial internacional .....	94 - 101	23
B. Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI .....	102 - 104	24
IV. RESPONSABILIDAD DE LOS EMPRESARIOS DE TERMINALES DE TRANSPORTE .....	105 - 113	26
V. NUEVO ORDEN ECONOMICO INTERNACIONAL: CONTRATOS INDUSTRIALES .....	114 - 118	28
VI. COORDINACION DE LA LABOR .....	119 - 136	29
A. Coordinación general de actividades .....	119 - 124	29
B. Revisión de los Usos y Prácticas Uniformes en Materia de Créditos Documentarios .....	125 - 129	30

INDICE (continuación)

<u>Capítulo</u>	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
C. Actividades en curso de las organizaciones internacionales en la esfera de la permuta y las transacciones semejantes a la permuta .....	130 - 132	32
D. Aspectos jurídicos del procesamiento automático de datos .....	133 - 136	32
VII. CAPACITACION Y ASISTENCIA .....	137 - 143	34
VIII. SITUACION DE LAS CONVENCIONES .....	144 - 147	36
IX. RESOLUCIONES PERTINENTES DE LA ASAMBLEA GENERAL, TRABAJOS FUTUROS Y OTROS ASUNTOS .....	148 - 158	37
A. Resoluciones pertinentes de la Asamblea General ...	148 - 150	37
B. Fecha y lugar del 18° período de sesiones de la Comisión .....	151	37
C. Períodos de sesiones de los Grupos de Trabajo .....	152 - 154	37
D. Otros asuntos .....	155 - 158	38

ANEXOS

I. Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI [El texto impreso puede verse en <u>Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo primer período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/31/17), págs. 37 a 52]</u> .....	41
II. Lista de documentos del período de sesiones .....	42

## INTRODUCCION

1. El presente informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional se refiere al 17° período de sesiones de la Comisión, celebrado en Nueva York del 25 de junio al 10 de julio de 1984.
2. En cumplimiento de la resolución 2205 (XXI) de la Asamblea General, de 17 de diciembre de 1966, este informe se presenta a la Asamblea y se envía asimismo a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo para que formule sus observaciones.

## CAPITULO I

### ORGANIZACION DEL PERIODO DE SESIONES

#### A. Apertura

3. La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) inició su 17° período de sesiones el 25 de junio de 1984. El Sr. Carl-August Fleischhauer, Secretario General Adjunto y Asesor Jurídico, abrió el período de sesiones en nombre del Secretario General.

#### B. Composición y asistencia

4. La Comisión se creó en virtud de la resolución 2205 (XXI) de la Asamblea General con una composición de 29 Estados, elegidos por la Asamblea. En su resolución 3108 (XXVIII), la Asamblea General aumentó de 29 a 36 el número de miembros de la Comisión. Los actuales miembros de la Comisión, elegidos el 9 de noviembre de 1979 y el 15 de noviembre de 1982, son los siguientes Estados 1/:

Alemania, República Federal de\*, Argelia\*\*, Australia\*\*, Austria\*\*, Brasil\*\*, Cuba\*, Checoslovaquia\*, China\*\*, Chipre\*, Egipto\*\*, España\*, Estados Unidos de América\*, Filipinas\*, Francia\*\*, Guatemala\*, Hungría\*, India\*, Iraq\*, Italia\*, Japón\*\*, Kenya\*, México\*\*, Nigeria\*\*, Perú\*, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte\*\*, República Centroafricana\*\*, República Democrática Alemana\*\*, República Unida de Tanzania\*\*, Senegal\*, Sierra Leona\*, Singapur\*\*, Suecia\*\*, Trinidad y Tabago\*, Uganda\*, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas\*\* y Yugoslavia\*.

---

\* El mandato expira el día anterior a la apertura del período ordinario de sesiones de la Comisión de 1986.

\*\* El mandato expira el día anterior a la apertura del período ordinario de sesiones de la Comisión de 1989.

5. Con excepción de la República Centroafricana, todos los miembros de la Comisión estuvieron representados en el período de sesiones.

6. También asistieron al período de sesiones observadores de los siguientes Estados: Argentina, Bélgica, Bulgaria, Canadá, Chile, Ecuador, Finlandia, Grecia, Haití, Honduras, Nicaragua, Noruega, Omán, Países Bajos, Portugal, República Árabe Siria, República de Corea, República Democrática Popular del Yemen, República Dominicana, República Popular Democrática de Corea, Santa Sede, Suiza, Tailandia, Venezuela, Zaire y Zambia.

7. Estuvieron representados por observadores los órganos de las Naciones Unidas, el organismo especializado, las organizaciones intergubernamentales y las organizaciones internacionales no gubernamentales siguientes:

a) Organos de las Naciones Unidas

Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo

Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial

b) Organismo especializado

Fondo Monetario Internacional

c) Organizaciones intergubernamentales

Comisión de las Comunidades Europeas

Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano

Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado

Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado

Organización de los Estados Americanos

d) Organizaciones internacionales no gubernamentales

Cámara de Comercio Internacional

Comité Marítimo Internacional

Federación Bancaria Europea.

C. Elección de la Mesa

8. La Comisión eligió a los siguientes miembros de la Mesa 2/:

Presidente: Sr. I. Szasz (Hungría)

Vicepresidentes: Sr. J. Barrera Graf (México)  
Sr. R.K. Dixit (India)  
Sr. P.K. Mathanjuki (Kenya)

Relator: Sr. M. Olivencia Ruiz (España)

D. Programa

9. El programa del período de sesiones, aprobado por la Comisión en su 285a. sesión, celebrada el 25 de junio de 1984, fue el siguiente:

1. Apertura del período de sesiones.
2. Elección de la Mesa.
3. Aprobación del programa.
4. Pagos internacionales.

5. Arbitraje comercial internacional.
6. Nuevo orden económico internacional.
7. Empresarios de terminales de transporte.
8. Coordinación de la labor.
9. Situación de las convenciones.
10. Capacitación y asistencia.
11. Resoluciones pertinentes de la Asamblea General.
12. Labor futura.
13. Otros asuntos.
14. Aprobación del informe de la Comisión.

E. Aprobación del informe

10. La Comisión aprobó por consenso el presente informe en sus sesiones 303a. y 304a., celebradas el 10 de julio de 1984.



## CAPITULO II

### PAGOS INTERNACIONALES

- A. Proyecto de convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales y proyecto de convención sobre cheques internacionales 3/

#### Introducción

11. En su 15° período de sesiones, la Comisión decidió que se transmitieran a los gobiernos y a las organizaciones internacionales interesadas, para que formularan observaciones, los textos del proyecto de convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales y del proyecto de convención sobre cheques internacionales, aprobados por su Grupo de Trabajo sobre Títulos Negociables Internacionales al final del 11° período de sesiones del Grupo de Trabajo (agosto de 1981), acompañados del correspondiente comentario. La Comisión también pidió al Secretario General que preparara una compilación analítica detallada de esas observaciones 4/.

12. En su 16° período de sesiones, la Comisión decidió dedicar parte de su 17° período de sesiones a un debate a fondo sobre los dos proyectos de convención. Con ese objeto, pidió a la Secretaría que identificara las características fundamentales y las cuestiones controvertidas más importantes que podían inducirse de las observaciones formuladas por los gobiernos y las organizaciones internacionales sobre los dos proyectos de convención 5/.

13. En su actual período de sesiones, la Comisión tuvo ante sí un informe del Secretario General en el que figuraba una compilación analítica de las observaciones formuladas por gobiernos y organizaciones internacionales (A/CN.9/248), una nota de la Secretaría en la que se identificaban las cuestiones controvertidas más importantes y otras cuestiones inducidas de esas observaciones (A/CN.9/249), y una nota de la Secretaría en la que figuraba un resumen de las observaciones presentadas por dos Estados que se recibieron cuando ya se había ultimado el documento A/CN.9/249 (A/CN.9/249/Add.1).

#### Debate en el período de sesiones

14. La Comisión, al comienzo de sus deliberaciones, acordó celebrar un debate general sobre los dos proyectos de convención y examinar más adelante las principales cuestiones y otras cuestiones planteadas por los gobiernos en sus observaciones acerca de los dos proyectos de convención.

##### 1. Observaciones generales sobre los proyectos de convención

15. Hubo división de opiniones sobre si se debía continuar la labor en la esfera de los títulos negociables. Los representantes que manifestaron dudas al respecto adujeron los siguientes motivos:

a) La existencia de regímenes jurídicos divergentes no había planteado serios problemas con respecto a los títulos negociables internacionales utilizados para los pagos y las transacciones financieras internacionales, como se ponía de manifiesto, por ejemplo, en lo escasa que era la jurisprudencia al respecto;

b) Se temía que el establecimiento de un régimen jurídico adicional en materia de títulos negociables creara graves complicaciones, teniendo en cuenta que conjuntos de normas diferentes se aplicarían a tipos similares de títulos;

c) El establecimiento de un régimen jurídico especial para los títulos internacionales no era el medio más apropiado de unificar el derecho en la materia. A ese respecto, se señaló que sólo se lograría una unificación auténtica si se incluían tanto los títulos negociables nacionales como los internacionales. También se mencionó el hecho de que el Convenio que establece una Ley uniforme referente a las letras de cambio y pagarés a la orden (Ginebra, 1930) (denominada en adelante "el Convenio de Ginebra de 1930") y el Convenio estableciendo una Ley uniforme en materia de cheques (Ginebra, 1931) (denominado en adelante "el Convenio de Ginebra de 1931") estaban anticuados en algunos aspectos y se dijo que sería conveniente revisarlos;

d) Los proyectos de convención, si bien constituían una fórmula de transacción entre sistemas divergentes, no iban a fomentar la circulación de los títulos negociables internacionales, puesto que no favorecían en forma suficiente la posición del tenedor de un título;

e) Los proyectos de texto propuestos eran demasiado complejos y muchas veces difíciles de entender, porque, por ejemplo, las disposiciones contenían a menudo referencias a otras disposiciones de los proyectos en lugar de tratar una cuestión en disposiciones autónomas;

f) Se consideraba improbable que la convención o convenciones recibieran un amplio apoyo, ya fuera en forma de ratificaciones de los Estados o disponiendo la aplicabilidad de la convención o convenciones al emitir títulos negociables.

16. La mayor parte de los representantes que formularon algunas de las reservas anteriores o todas ellas distinguían entre el proyecto de convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales y el proyecto de convención sobre cheques internacionales y tenían objeciones menos serias que formular con respecto al proyecto de convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales.

17. Los representantes que eran partidarios de que prosiguiera la labor relativa a los dos proyectos de convención adujeron las siguientes razones:

a) El uso cada vez mayor de títulos negociables en el comercio internacional, especialmente a efectos de financiar las operaciones relativas a las exportaciones, y en las transacciones crediticias justificaba la unificación del derecho en esta materia. Había un afán natural por parte de los Estados de reciente independencia por participar en el proceso legislativo a la luz de sus propios intereses y opiniones;

b) Los proyectos de convención representaban una aceptable solución de transacción entre los sistemas anglosajón y los basados en los Convenios de Ginebra de 1930 y 1931, y constituían una base adecuada para lograr un acuerdo internacional;

c) El enfoque adoptado en los dos proyectos de convención en lo relativo a su ámbito de aplicación era realista y aceptable. Aunque sin duda lo ideal sería lograr una unificación total del derecho relativo a los títulos negociables que

comprendiera tanto los títulos internacionales como los nacionales, sería difícil alcanzar ese objetivo, puesto que la mayor parte de los países no estaban dispuestos a renunciar a su legislación nacional. Incluso no era probable que un enfoque más limitado, por ejemplo, redactar una ley de carácter obligatorio aplicable a los títulos internacionales, diera lugar a muchas ratificaciones de los Estados. Sin embargo, la creación de un nuevo instrumento internacional de uso optativo podía resultar un primer paso valioso en el largo proceso de unificación y permitiría a los propios círculos comerciales decidir si usaban o no ese instrumento regido por normas uniformes. Además, el establecimiento de normas uniformes para los títulos negociables internacionales permitiría dar cabida a nuevas prácticas relacionadas con esos títulos;

d) En respuesta a las objeciones señaladas en los incisos a) y e) del párrafo 15 supra, se observó que, aunque era conveniente, y de hecho podría ser necesario, que se aclarara el sentido de algunas disposiciones, cualquier revisión encaminada a la simplificación debía realizarse con cautela para no menoscabar la eficacia de los textos al tratar las complejas relaciones entre los firmantes de un título. Además, la escasez de jurisprudencia en materia de títulos negociables internacionales no se debía a que no se plantearan problemas en la práctica, sino más bien a que, por lo general, los problemas los solventaban los bancos entre sí.

18. La opinión dominante entre los representantes partidarios de que continuaran los trabajos era que dichos trabajos debían en primer lugar centrarse en el proyecto de convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales.

19. Se planteó la cuestión de si los países que habían ratificado los Convenios de Ginebra de 1930 y 1931 podían ratificar los proyectos de convención propuestos sin dejar de cumplir las obligaciones que tenían en virtud de esos Convenios. Se consideró que esta cuestión merecía estudiarse más a fondo en una etapa posterior.

20. Dado el considerable apoyo prestado a la unificación del derecho relativo a los títulos negociables según lo acordado por la Comisión en períodos de sesiones anteriores, la Comisión convino en que había razones suficientes para continuar con la labor relativa a este tema. Sin embargo, la Comisión decidió que dicha labor debía concentrarse en el proyecto de convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales y que se debía aplazar la labor relativa al proyecto de convención sobre cheques internacionales, y que la futura labor sobre este último proyecto se consideraría una vez concluida la referente al proyecto de convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales 6/.

## 2. Observaciones sobre las cuestiones controvertidas más importantes 7/

### a) Endosos falsificados (artículos 14 1) b) y 23)

21. Hubo considerable apoyo en la Comisión al principio implícito en el artículo 23 y la mayor parte de los representantes expresaron la opinión de que las disposiciones del párrafo 1) del artículo 23 constituían una fórmula de transacción aceptable entre el régimen jurídico de los países de derecho anglosajón y el de los países de tradición romanista.

22. Se observó que, con arreglo al párrafo 1) del artículo 23, la responsabilidad por los daños resultantes de un endoso falso recaía sobre el falsificador y sobre la persona a quien éste hubiera transferido el título. Se sugirió que se hiciera una excepción en el caso del endosatario que recibía el título del falsificador de buena fe. En tal caso no se debía responsabilizar de los daños al endosatario.

Si se conservaba la norma propuesta en el párrafo 1) del artículo 23, se obstaculizaría la circulación del instrumento internacional propuesto. A ese respecto, otros representantes manifestaron dudas acerca de la conveniencia de que se introdujera en el proyecto de convención el concepto de buena fe, que era difícil de definir y, casi con toda probabilidad, sería objeto de interpretaciones distintas. Si había que hacer una excepción en el caso de un endosatario que no tuviera conocimiento del hecho de que el endoso era falso, la excepción debía basarse en la falta de conocimiento definida en el artículo 5.

23. Tras deliberar, la opinión predominante en la Comisión fue que si se hacía una excepción en favor del adquirente de buena fe, se vería comprometida la solución de transacción lograda y, por lo tanto, debía conservarse el párrafo 1) del artículo 23 en cuanto al fondo.

24. Se señaló a la atención el uso en el párrafo 1) del artículo 23 de la palabra "firmantes". Según la definición de "firmantes" del párrafo 8) del artículo 4, el tomador no era un firmante. Hubo acuerdo general en que el tomador y cualquier endosatario cuyo endoso fuera falso debían tener derecho a recibir una indemnización y que, por lo tanto, debía modificarse en consecuencia el párrafo 1) del artículo 23.

25. Se formuló la propuesta de que la suma que pudiera recibirse por concepto de indemnización con arreglo al artículo 23 no fuera superior a la especificada en los artículos 66 ó 67 del proyecto de convención.

26. Se observó que en el párrafo 2) del artículo 23 se dejaba a la legislación nacional aplicable la cuestión de si quedaban obligados al pago de una indemnización el firmante o el librado que pagaran un título al falsificador. Puesto que las distintas jurisdicciones podían tratar esa cuestión de manera diferente, se expresó la opinión de que sería conveniente que el proyecto de convención se ocupara de la misma.

27. Se examinó la posible relación existente entre el párrafo 2) del artículo 23 y el artículo 68. Se señaló que, si bien con arreglo al artículo 68 el firmante podía quedar liberado de sus obligaciones en virtud del título, ese firmante podía seguir siendo responsable independientemente del título con arreglo al párrafo 2) del artículo 23 si, tal como se sugería en el proyecto de convención, se dejaba la determinación de esa responsabilidad a la legislación nacional. Según una opinión, ésta era una solución aceptable, puesto que la responsabilidad de indemnizar no dimanaba del título. Sin embargo, según otra opinión, la cuestión era tan importante que se le debía dar una solución en la Convención. A este respecto, se sugirió que el librado, el aceptante o el suscriptor que pagaba, o el endosatario para cobro que cobraba, debían tener obligación de indemnizar únicamente si se efectuaba el pago teniendo conocimiento de la falsificación.

28. Hubo otra sugerencia de que se suprimiera el párrafo 2) del artículo 23. Sin embargo, se observó que, en tal caso, el librado que pagara al falsificador no estaría obligado a indemnizar con arreglo al párrafo 1) del artículo 23, puesto que no se trataba de una persona a la que el falsificador hubiera transmitido el título

(véase el artículo 14). Sin embargo, el endosatario para cobro al cual endosara el título el falsificador era un adquirente y, por lo tanto, debía ser responsable con arreglo al párrafo 1) del artículo 23, aun cuando se suprimiera el párrafo 2) del artículo 23. Después de un debate, la opinión predominante en la Comisión fue que había que reexaminar la cuestión con miras a revisar o suprimir el párrafo 2) del artículo 23.

29. En cuanto al párrafo 3) del artículo 23, se planteó la cuestión de si era justo considerar falsificación el caso de endoso por un mandatario sin poder suficiente.

b) El concepto de tenedor y tenedor protegido

30. Se observó que la cuestión relativa a las circunstancias en las que se podía ejercer una acción contra el tenedor de un título u oponerle excepción era una cuestión de principio, ya que se debía tomar una decisión en cuanto al grado de protección que se debía dar al deudor por una parte y al tenedor por la otra. El proyecto de convención utilizaba el doble concepto de tenedor y tenedor protegido y, por lo general, protegía al tenedor sólo en los casos en que fuera tenedor protegido. Así pues, un tenedor protegido podía enervar una acción sobre el título y la mayor parte de las excepciones respecto de la responsabilidad. Había división de opiniones en cuanto a si en el proyecto de convención se lograba un justo equilibrio entre los intereses de un deudor y de un tenedor. Según una opinión, el proyecto de convención resultaba aceptable en ese aspecto. Sin embargo, según otra opinión, el proyecto de convención favorecía demasiado al deudor. Se dio el ejemplo siguiente: C, el tomador, obtiene mediante fraude de A, el librador, una letra librada contra B. C transfiere la letra a D y C puede oponer una excepción a D basada en la transacción anterior entre ellos. D transfiere la letra a E, que la acepta con conocimiento de la excepción de C contra D pero no del fraude. Con arreglo al proyecto de convención, E no sería un tenedor protegido y no podría enervar una acción sobre el título por parte de A. Varios representantes expresaron la opinión de que esa norma era inaceptable y que preferían otra con arreglo a la cual E pudiera enervar la acción de A si E no tenía conocimiento del fraude. Del mismo modo, un deudor no debía tener derecho a oponer una excepción a un tenedor que no tuviera conocimiento de dicha excepción.

31. Tras un debate, la opinión predominante en la Comisión era la de que el concepto de tenedor y tenedor protegido debía conservarse, pero que se debía volver a examinar el criterio con arreglo al cual un tenedor pasaba a ser tenedor protegido a fin de que la balanza fuera más favorable al acreedor. Se expresaron las siguientes opiniones:

a) Se debía volver a considerar las circunstancias en las que un tenedor pasaría a ser tenedor de un título libre de acciones y excepciones personales de las que no tuviera conocimiento;

b) El simple hecho de que una persona hubiera pasado a ser tenedor de un título incompleto no debía impedir que recibiera protección siempre que hubiera completado el título de acuerdo con la autorización otorgada;

c) El requisito de que un título pareciera en regla a simple vista a los efectos de que una persona pasara a ser tenedor protegido no estaba claro y debía volverse a considerar;

d) Se planteó la cuestión de si era aceptable la definición de conocimiento que figuraba en el proyecto de convención, teniendo en cuenta que se consideraba que una persona tenía conocimiento de un hecho si no hubiera podido desconocer su existencia (artículo 5). Se formuló la sugerencia de que la definición se limitara al conocimiento efectivo.

32. Se indicó que se debía considerar si el proyecto de convención debía proteger a un tenedor sólo en los casos en que aceptara el título de buena fe y si la norma de "refugio" o de protección extensiva (artículo 27) debía permitir que un tenedor tuviera los derechos de un tenedor protegido aun cuando hubiera aceptado el título de mala fe.

33. Se observó que el inciso c) del párrafo 1) del artículo 26, relativo a las excepciones que efectivamente podían oponerse a un tenedor protegido, se refería únicamente a la excepción basada en la incapacidad y a la excepción de non est factum. No estaba claro si se podían oponer a un tenedor protegido otras excepciones previstas en la legislación nacional aplicable y se sugirió que se aclarara ese punto.

34. Se formuló la observación general de que las referencias frecuentes a otros artículos del proyecto de convención no contribuían a la claridad de éste.

c) Responsabilidad del transmitente mediante simple entrega

35. Se señaló que el artículo 41 trataba de la responsabilidad, no dimanante del título, de la persona que transfería un título mediante simple entrega. Esa persona respondía de cualesquiera daños que un tenedor posterior pudiera sufrir por defectos existentes en las firmas anteriores, alteraciones sustanciales u otras imperfecciones en los derechos de esa persona derivados del título. Se observó además que esa responsabilidad no dependía de que el transmitente mediante simple entrega conociera o no los defectos, alteraciones o imperfecciones. Por último, esa responsabilidad se transmitía con el título en favor de cualquier tenedor posterior que, cuando recibió el título, no tuviera conocimientos de los defectos, alteraciones o imperfecciones.

36. Las opiniones estaban divididas acerca de si debía mantenerse en el proyecto de convención una norma similar al artículo 41. Según una opinión, debía suprimirse el proyecto de disposición por las siguientes razones: la responsabilidad regulada en ese artículo era una responsabilidad que no dimanaba del título y, en vista de los principios convenidos para la redacción de la propuesta Convención ese tipo de responsabilidad no debía regularse en la convención propuesta. Por otra parte, la responsabilidad impuesta a un transmitente mediante simple entrega era en muchos aspectos mayor que la responsabilidad en que incurría un endosante en las mismas circunstancias. Además, esa responsabilidad era demasiado estricta, ya que se imponía incluso cuando el transmitente no tuviera conocimiento del defecto en cuestión. También se expresó la opinión conforme a la cual la disposición tenía una importancia práctica bastante limitada.

37. Según otra opinión, era conveniente que se mantuviera en el proyecto de convención una disposición similar al artículo 41. Parecía necesario incluir en el proyecto de convención una norma sustantiva, en vista de la considerable disparidad existente en los diversos sistemas jurídicos con respecto a esa responsabilidad. No obstante, se consideraba que la disposición podía ser

modificada del siguiente modo. En primer lugar, podía ampliarse su alcance a fin de que abarcara también la responsabilidad de un endosante no derivada del título. En segundo lugar, podía limitarse el alcance de la disposición: a) concediendo el derecho a ejercitar una acción sólo al adquirente inmediato y no a cualquier tenedor remoto, y b) limitando los casos en que un transmitente incurriría en responsabilidad (v.g., sólo en los casos de firma falsificada o no autorizada).

38. Pese a que existía considerable apoyo para la supresión del artículo 41, la Comisión decidió conservar, por el momento, el proyecto de disposición, a fin de permitir su examen ulterior, en particular a la luz de las propuestas de modificación mencionadas.

### 3. Observaciones sobre otras cuestiones

39. La Comisión examinó las cuestiones adicionales enumeradas en la parte III del documento A/CN.9/249 y algunas otras cuestiones.

#### a) Artículo 1 2) e): "elementos internacionales"

40. La Comisión examinó el requisito previsto en el artículo 1 de que dos, por lo menos, de los lugares indicados en el inciso e) del párrafo 2) del artículo 1 estuvieran ubicados en Estados diferentes para que una letra de cambio pudiera considerarse una letra de cambio internacional a la que se aplicaría el proyecto de convención. Según una opinión, debía ampliarse el ámbito de aplicación del proyecto de convención a fin de que fuera aplicable a una letra de cambio con la sola condición de que la letra contuviera en su texto las palabras "letra de cambio internacional (Convención de ...)"; en consecuencia, debía suprimirse el inciso e) del párrafo 2) del artículo 1. Según otra opinión, el ámbito de aplicación debía ser más reducido que el resultante del actual texto del inciso e) del párrafo 2) del artículo 1, a fin de que el proyecto de convención se aplicara solamente a las letras que tuvieran un claro carácter internacional. El ámbito de aplicación podía reducirse, por ejemplo, clasificando los lugares indicados en el inciso e) del párrafo 2) del artículo 1 en distintos grupos y considerando que un título sólo sería internacional si al menos uno de los lugares incluidos en un grupo y uno de los lugares incluidos en otro grupo estuvieran ubicados en Estados diferentes. Sin embargo, la opinión predominante fue que el equilibrio logrado en el artículo 1 respecto al ámbito de aplicación del proyecto de convención era satisfactorio y debía mantenerse.

41. Se expresó la opinión de que el proyecto de convención debía aplicarse solamente cuando una letra de cambio mostrara que el lugar en que se libró la letra y el lugar del pago estaban ubicados en Estados diferentes. La indicación de esos lugares en la letra era importante porque eran considerados factores esenciales para determinar el derecho aplicable a las cuestiones no abarcadas por el proyecto de convención. No obstante, se decidió que la indicación de esos lugares no debía ser una condición previa para la aplicación del proyecto de convención. Se indicó también que debiera revisarse el criterio contenido en el párrafo 4) del artículo 1, limitando la aplicación de la Convención a títulos realmente internacionales.

42. Se señaló que el artículo 1 contenía dos conjuntos de requisitos: los requisitos necesarios para que un título fuera una letra de cambio y los necesarios para dar a un título el carácter internacional que llevaría consigo la aplicación del proyecto de convención. Se sugirió la conveniencia de que hubiera una separación clara entre esos dos conjuntos de requisitos.

b) Artículos 4 10) y X: "definición de firma"

43. Se expresó cierto apoyo a la opinión de que en el proyecto de convención sólo debía permitirse que las firmas en las letras de cambio se efectuaran de puño y letra, ya que las firmas de puño y letra garantizaban la autenticidad de las letras de cambio. Se sugirió también que, en la práctica mercantil normal, las letras de cambio no se libraban en circunstancias tales (v.g., en conjuntos que contuvieran un número muy grande de letras) que hicieran esencial la firma estampada por medios mecánicos. Sin embargo, la opinión predominante fue que debían permitirse las firmas no efectuadas de puño y letra. Por otra parte, las letras de cambio se libraban o negociaban a veces en circunstancias que hacían poco prácticas las firmas de puño y letra (v.g., en el caso de aceptaciones bancarias o negociación de letras entre bancos). Además, el mantenimiento del requisito de que las firmas se efectuaran de puño y letra no garantizaba la autenticidad de los documentos, ya que esas firmas podían falsificarse.

44. Se observó que en algunos países se adoptaban métodos de firma distintos de los descritos en el párrafo 10) del artículo 4 (v.g., mediante la impresión de las huellas digitales), y en consecuencia se sugirió que el artículo permitiera los métodos de firma reconocidos por las legislaciones nacionales. Sin embargo, se replicó a esa observación que el actual texto permitía todos los métodos de firma que se utilizarían probablemente en una letra de cambio internacional. Se sugirió también que las firmas que no fueran de puño y letra (v.g., mediante un símbolo) identificaran de algún modo al signatario.

45. Hubo acuerdo general en que debía mantenerse el artículo X, a fin de satisfacer a los Estados cuya legislación exigía que la firma de un título fuera de puño y letra. No obstante, se señaló que, si bien la idea básica del artículo era aceptable, su texto podía requerir cierta aclaración. En particular, se planteó la cuestión del efecto que debía darse a una firma que no fuera de puño y letra estampada en un Estado contratante que hubiera hecho una declaración con arreglo al artículo X, cuando el signatario no fuera nacional de ese Estado. También se planteó la cuestión de la validez de una firma que no fuera de puño y letra estampada por un nacional de ese Estado, si la cuestión de la validez de la firma se suscitaba en un Estado cuya legislación no exigiera que las firmas se estamparan de puño y letra. Se sugirió también que el artículo requiriera que se indicara en la letra el lugar en que se estampaba cada firma, ya que ello ayudaría a los tomadores de la letra a determinar la validez de las firmas estampadas en ellas.

46. Se señaló que en el párrafo 10) del artículo 4 se incluía una definición de "firma falsificada", y se sugirió que, en la medida de lo posible, se agruparan en el proyecto de convención los artículos que se ocupaban de la falsificación. Además, se expresó la duda de si era apropiado dar el trato de firma falsificada a una firma estampada mediante el uso no autorizado de los medios indicados en el párrafo 10) del artículo 4, en vista de la dificultad de determinar si la firma había sido autorizada o no.

c) Artículo 4 11): "definición de moneda"

47. Se observó que ciertas unidades monetarias establecidas por organizaciones intergubernamentales o por acuerdos intergubernamentales (v.g., los derechos especiales de giro del Fondo Monetario Internacional, el rublo transferible del Banco Internacional de Cooperación Económica y la unidad monetaria europea de la Comunidad Económica Europea) se utilizaban actualmente en las transacciones



mercantiles internacionales. No obstante, el efecto de extender o librar un título en una de esas unidades monetarias no estaba claro con arreglo a la mayoría de las legislaciones nacionales. La convención propuesta tendría mayor utilidad si fuera aplicable a instrumentos extendidos o librados en esas unidades monetarias y pagaderos en ellas, o extendidos o librados en esas unidades monetarias y pagaderos en divisas. Hubo acuerdo general en que la convención propuesta debía ser aplicable en esos casos y en que el párrafo 11) del artículo 4 debía mantenerse y modificarse a fin de lograr ese efecto. Se señaló también que el mantenimiento del párrafo 11) del artículo 4 así modificado requeriría las correspondientes modificaciones en otros artículos (v.g., el artículo 6). Se sugirió también que se considerara la posibilidad de que la definición de "moneda" incluyera el crédito inmediatamente disponible.

d) Tipo de interés

48. La Comisión examinó el requisito de que la suma pagadera debía ser una suma determinada, particularmente en relación con las disposiciones del artículo 6 que permitían la indicación de que un instrumento debía pagarse con interés o a plazos en fechas sucesivas.

i) Artículo 6 a): "tipo de interés" y artículo 7 4):  
"tipo de interés estipulado"

49. La opinión predominante fue que en el proyecto de convención debía permitirse la estipulación de intereses en los instrumentos internacionales de cualquier vencimiento.

50. Se propuso que en el proyecto de convención se permitiera el libramiento de títulos con intereses flotantes. Esos títulos no eran normalmente negociables con arreglo a las legislaciones vigentes, ya que violaban el requisito de que la suma pagadera en virtud del título fuera una suma determinada. Si el proyecto de convención se ajustara a la práctica vigente con respecto a esos títulos, resultaría más atrayente la convención propuesta. Hubo considerable apoyo a esa propuesta. Por otra parte, hubo oposición a la propuesta sobre la base de que crearía incertidumbre con respecto a la suma debida al vencimiento y podría perjudicar al deudor. Se manifestó el parecer de que los títulos con tipo de interés flotante podían ser incompatibles con el principio de que los títulos debían tener un valor nominal cierto, y podían crear incertidumbre jurídica cuando el tipo quedaba en todo o en parte al arbitrio del tenedor.

ii) Artículo 6 b) y c): "títulos pagaderos a plazos  
en fechas sucesivas"

51. Las opiniones estaban divididas sobre la cuestión de si debían mantenerse los incisos b) y c) del artículo 6. Según una opinión, en algunos países existía considerable experiencia en el uso de tales títulos y, por consiguiente, se reduciría el atractivo del proyecto de convención si no se aceptara ese uso. Según otra opinión, debían suprimirse los incisos b) y c). Los títulos pagaderos en fechas sucesivas crearían dificultades en cuanto a la presentación para el pago, y la necesidad mercantil del pago a plazos en fechas sucesivas podía resolverse mediante la expedición o libramiento de varios títulos con vencimientos sucesivos. La Comisión acordó que se mantuvieran los incisos b) y c). Tras ulterior debate, la Comisión convino en general en que, en relación con esa cuestión, se examinara la posibilidad de distinguir entre letras de cambio y pagarés, teniendo en cuenta la práctica vigente, que parecía establecer esa distinción.

52. La Comisión no aceptó la propuesta de que en el proyecto de convención se aceptaran los títulos que contuvieran la cláusula de que, si hubiera que pagar impuestos, se aumentara proporcionalmente el importe del título.

e) Artículo 9: "pluralidad de libradores y tomadores" 8/

53. Se afirmó que en la práctica no se encontraba con frecuencia una pluralidad de libradores o tomadores y que, por consiguiente, los incisos b) y c) del párrafo 1) y el inciso b) del párrafo 2) del artículo 9 debían suprimirse. Se sugirió también que se invirtiera la norma de interpretación que figuraba en el párrafo 3) del artículo 9. Tras un debate, la Comisión decidió mantener el artículo 9 en la forma en que estaba redactado.

f) Artículo 10: "letras libradas sobre el propio librador"

54. Se propuso que, si una letra se libraba sobre el propio librador, el tenedor tuviera derecho a considerarla tanto letra de cambio como pagaré. Se observó que, si bien algunas legislaciones contenían una disposición de esa índole, habría que modificar otras disposiciones del proyecto de convención, relativas a la presentación para el pago y a la responsabilidad del librador. Tras un debate, la Comisión decidió no aceptar la propuesta.

g) Artículo 11: "título incompleto"

55. La Comisión no aceptó la propuesta de que se suprimiera el artículo 11.

56. La Comisión aceptaba el fundamento del artículo 11, pero expresó también la opinión de que debían aclararse ciertas cuestiones relativas al modo de completar un título incompleto.

h) Artículos 30, 52, 58 y 63: "efectos jurídicos de una acción o de una omisión tácitas"

57. Si bien había acuerdo en admitir que podía renunciarse a procedimientos tales como la presentación, el protesto o la notificación de la falta de aceptación o pago (artículos 52, 58 y 63), había considerables diferencias de opinión en cuanto a si esa renuncia podía hacerse de manera tácita. Según una opinión, la renuncia sólo sería válida si se hacía expresamente en el título. Según otra opinión, también podía tener efecto la renuncia que se hiciera fuera del título. Según una tercera opinión, las consecuencias jurídicas de la renuncia que se hiciera fuera del título debían ser reguladas por la legislación nacional. Tras un debate, recibió considerable apoyo la posición de que el proyecto de convención no admitiera consecuencias jurídicas para una renuncia tácita hecha fuera del título. Se convino en general en que debían suprimirse las palabras "o tácitamente" de los artículos 52, 58 y 63, y que durante el nuevo examen de estos artículos debía analizarse sobre la base de casos concretos la exclusión de renunciaciones tácitas.

58. Se convino además en que debían suprimirse las palabras "o implícitamente" del artículo 30, si bien se reconoció que la aceptación tácita de una firma por la persona cuya firma fue falsificada presentaba problemas diferentes y, por consiguiente, debía examinarse separadamente.

i) Artículo 34 2): "exclusión de la responsabilidad del librador"

59. Hubo acuerdo general en que debía permitirse al librador de una letra de cambio que excluyera su responsabilidad en caso de falta de aceptación de la letra. Sin embargo, las opiniones estaban divididas sobre la cuestión de si debía permitírsele que excluyera su responsabilidad en caso de falta de pago de la letra. Según una opinión, en el párrafo 2) del artículo 34 no debía permitirse esa exclusión, ya que, si se permitía, sería posible que se extendiera y pusiera en circulación una letra de cambio sin que ninguna persona tuviera que responder de ella. Según otra opinión, el párrafo 2) del artículo 34 era aceptable, ya que reflejaba la práctica vigente y tenía su contrapartida en algunos sistemas jurídicos. Según una tercera opinión, debía permitirse al librador que excluyera su responsabilidad por la falta de pago por el librado o el aceptante cuando un firmante distinto del librador respondiera de la letra, como en los siguientes casos: a) cuando el librador extendiera una letra de cambio aceptada; b) cuando el librador extendiera una letra en la que un avalista respondiera por el librado (artículo 43); c) cuando el librador extendiera una letra en la que hubiera un endoso; y d) cuando el librador extendiera una letra en la que hubiera excluido su responsabilidad por falta de pago y en la que ningún otro firmante respondiera en la fecha en que se extendió la letra, pero posteriormente se incorporara otro firmante, por ejemplo, cuando la letra fuera endosada, aceptada o avalada después de haber sido extendida por el librador.

60. Tras un debate, la Comisión convino en que el párrafo 2) del proyecto de artículo 34 revisado debía reflejar la norma de que la exclusión por el librador de su responsabilidad por falta de pago sólo tendría validez cuando otro firmante respondiera de la letra.

j) Artículo 42: "aval"

61. Con respecto a las disposiciones relativas al avalista, la Comisión examinó las siguientes cuestiones:

a) Artículo 42 1): "avalista del librado". Se objetó que el párrafo 1) del artículo 42 permitía que se avalara al librado aunque éste no fuera responsable de la letra de cambio. Esa norma parecía indicar que el aval en favor del librado era en esencia una especie de aceptación por una persona distinta del librado. Si ese fuera el caso, en el proyecto de convención deberían incluirse normas especiales relativas a la responsabilidad del avalista del librado. Tras un debate, la Comisión decidió mantener una disposición que permitiera que una persona avalara el pago por el librado, y observó que el proyecto de convención contenía, en el inciso b) del párrafo 2) del artículo 50 y en el párrafo 3) del artículo 53, disposiciones especiales relativas a la responsabilidad del avalista del librado.

b) Artículo 42 5): "norma de interpretación". Se propuso que la presunción de que se avalaba al librado o al aceptante de una letra o al suscriptor de un pagaré, en los casos en que el avalista no hubiera indicado la persona a quien quería avalar, no fuera una presunción irrefragable cuando la intención del avalista estuviera clara en el propio título, como en los casos en que la firma del avalista aparecía al lado o debajo de la de un firmante. En tales casos, la presunción debía ser que se avalaba a ese firmante. Tras un debate, la Comisión no aceptó esa propuesta basándose en que la norma que se proponía en el proyecto de convención fomentaba la certidumbre jurídica y en que incumbía al avalista indicar la persona a la que deseaba avalar, ya fuera expresamente o de un modo tácito con arreglo al párrafo 5) del artículo 42.

c) "Aval y título incompleto". Se señaló que en el proyecto de convención se permitía que el librado aceptara un título incompleto (artículo 38). Se propuso que en el proyecto de convención figurara una disposición según la cual un título pudiera ser avalado antes de haber sido firmado por el librador o el suscriptor o cuando estuviera incompleto por cualquiera otra razón. Tras un debate, la Comisión aceptó esa propuesta.

k) Artículos 48 y 52: "quiebra del librado"

62. La Comisión examinó la responsabilidad de los firmantes de una letra de cambio en caso de quiebra del librado o del aceptante. Se señaló que, con arreglo al artículo 48, se dispensaba de la presentación a la aceptación en los casos en que el librado hubiera dejado de tener la libre administración de sus bienes por causa de su insolvencia, y que en tales casos el tenedor tenía derecho a ejercer inmediatamente una acción contra los firmantes precedentes (artículo 50, párr. 1), inciso b), y párr. 2) inciso a)). Sin embargo, cuando el librado hubiera aceptado la letra y quebrara después de esa aceptación, pero antes del vencimiento, en el proyecto de convención no se preveía el ejercicio de una acción por el tenedor antes de la fecha de vencimiento de la letra (artículo 54, párr. 1), inciso b), y párr. 2)). Por consiguiente, se sugirió que se previera en el proyecto de convención el derecho inmediato a ejercer una acción, antes del vencimiento, cuando el tenedor de una letra aceptada tuviera conocimiento de la quiebra del aceptante antes de la fecha del vencimiento. Tras un debate, la opinión predominante en la Comisión se mostró contraria a aceptar esta propuesta, lo que no debía, empero, impedir que se siguiera estudiando el asunto.

l) Artículo 58 2) d): "dispensa del protesto por falta de aceptación o pago"

63. Se expresó la opinión de que la variedad de casos en que se dispensaba el protesto con arreglo al inciso d) del párrafo 2) del artículo 58 era excesiva. Por ejemplo, en el inciso d) del párrafo 2) se preveía la dispensa de la obligación de efectuar el protesto en todos los casos en que cesara la obligación de presentar el título para su aceptación o pago. Se expresó preferencia por una norma con arreglo a la cual hubiera que realizar siempre el protesto por falta de aceptación o pago a fin de probar la falta de aceptación o pago, independientemente de que se dispensara o no la presentación. Tras un debate, la Comisión decidió mantener el inciso d) del párrafo 2) del artículo 58 en la forma en que figuraba en el proyecto.

m) Artículo 68 3): "derecho de un tercero"

64. Se propuso que en el párrafo 3) del artículo 68 se previera que, cuando un tercero hubiera ejercido una acción sobre el título y la legislación del lugar de pago permitiera la liberación de la obligación de pago si se pagaba el importe del título ante un tribunal, esa disposición fuera válida. Tras un debate, la Comisión decidió no aceptar la propuesta.

65. Se propuso que en el párrafo 3) del artículo 68 se previera también que, cuando se hubiera notificado al pagador la acción de un tercero sobre el título, el pagador pudiera realizar el pago y quedar válidamente liberado a menos que el tercero que ejercitara la acción sobre el título prestara fianza que el pagador considerara adecuada. Tras un debate, la opinión predominante en la Comisión se inclinó contra la aceptación de esta propuesta, circunstancia que no debía impedir un ulterior examen del asunto.

n) Artículo 66 2) y 3): "tipo de interés reclamable"

66. La Comisión decidió aplazar el examen de los párrafos 2) y 3) del artículo 66 del proyecto de convención, que contenían partes colocadas entre corchetes.

o) Artículos 1 1) y 2) y 2: "cuestiones relativas a conflictos de leyes" 9/

67. Recibió apoyo la opinión de que los artículos 1 y 2 tal como estaban redactados no resolvían los problemas de conflictos de leyes que pudieran surgir con respecto a un título regulado por la convención propuesta. Con arreglo al artículo 1, la convención se aplicaba a las letras de cambio internacionales definidas en él que en el momento en que fueran extendidas contuvieran en su texto las palabras "letra de cambio internacional (Convención de ...)" insertadas por el librador. La idea básica de la convención era que el título se regiría entonces por las normas de la convención, y que el librador y otras personas distintas de él quedarían obligadas por las disposiciones de la convención por el hecho de haber firmado o haber tomado el título. Si bien una de las condiciones para la aplicación de la convención era que al menos dos de los lugares indicados en el inciso e) del párrafo 2) del artículo 1 estuvieran ubicados en Estados diferentes, no se exigía que esos Estados fueran Estados contratantes (artículo 2).

68. Se observó que en la aplicación de la convención podían surgir las dificultades que se indican seguidamente. No era probable que la circulación del instrumento se limitara a Estados contratantes; por consiguiente, una acción relativa a un título podía ser interpuesta ante un foro de un Estado no contratante, que no estaría obligado a aplicar la convención. Aunque el librador hubiera escogido someter el título a las disposiciones de la convención, muchos sistemas jurídicos no reconocían el principio de la autonomía de las partes en el contexto de los títulos negociables y, por lo tanto, no permitirían que una persona determinara la ley que regiría sus derechos y obligaciones derivados de dichos títulos. Se observó también que la elección a que daba lugar un conflicto de sistemas jurídicos era normalmente la elección de una legislación nacional y no la de una convención independiente de las legislaciones nacionales. En consecuencia, habría en los círculos mercantiles renuencia a utilizar esos títulos, debido a que el régimen jurídico aplicable a ellos sería incierto. Se sugirió que la incertidumbre en cuanto a la aplicación de la convención podría reducirse si se introdujeran algunas otras condiciones previas a su aplicación (por ejemplo, que el país del librado fuera un Estado contratante, o que el lugar del pago estuviera ubicado en un Estado contratante), ya que la mayoría de las controversias se litigarían probablemente en el país del librado o del lugar del pago.

69. Hubo oposición a la idea de introducir nuevas condiciones previas a la aplicación de la convención, alegando que con ello se reduciría su ámbito de aplicación. Si bien se reconocía que podía haber dificultades si una controversia relativa a un título al que se aplicaba la convención surgiera en un Estado no contratante, se observó que ese problema ocurría inevitablemente en el proceso de adopción de normas uniformes hasta que la convención que contuviera esas normas tuviera una amplia aceptación. Se propuso que la aplicabilidad de las normas de la convención a personas distintas del librador en virtud de haber firmado o tomado el instrumento se aclarara mediante la inclusión de una disposición al respecto en el artículo 1. Se convino en que esa propuesta merecía ser considerada.

70. Se señaló que la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado (Conferencia de La Haya) había introducido en su programa la revisión del Convenio para la solución de ciertos conflictos de leyes en relación con las letras de cambio y los pagarés (Ginebra, 1930), pero que la labor sobre esa revisión había sido aplazada en espera de que la Comisión terminara su labor sobre el proyecto de convención. Hubo amplio acuerdo en que los problemas mencionados con respecto a la aplicabilidad de la convención propuesta debían ser examinados por la Conferencia de La Haya durante esa revisión, en cooperación con la Comisión.

p) Artículo 1 2): "título escrito"

71. Se observó que, si bien en el párrafo 2) del artículo 1 del proyecto de convención se exigía que una letra de cambio internacional fuera un título escrito, el proyecto de convención no contenía la definición correspondiente. Se convino en que debía examinarse la necesidad de dicha definición.

q) Artículo 1 2) a): "invocación de la Convención"

72. Hubo amplio acuerdo en que podía reconocerse fácilmente que el librador había invocado la aplicación de la convención mediante las palabras "letra de cambio internacional (Convención de ...)", y que la convención era aplicable. Se observó que las palabras mediante las cuales se invocaba la aplicación de la convención podían corresponder a un idioma con el que no estuvieran familiarizadas las personas a las que se extendiera o transfiriera la letra. Se hicieron sugerencias con respecto a esa cuestión, por ejemplo, que la letra se extendiera en un formato normalizado indicado en un anexo a la convención, que se exigiera que contuviera las palabras de invocación en forma conspicua o resaltadas mediante un símbolo o color, o que se exigiera que contuviera las palabras de invocación en un idioma de amplio uso en el comercio internacional, como el inglés o el francés. Se convino en que esa cuestión merecía ser considerada.

r) Artículo 16: "cláusulas de prohibición de nuevas transferencias"

73. Se señaló que el artículo 16 abarcaba dos situaciones diferentes: a) cuando el librador o el suscriptor extendía un título excluyendo la posibilidad de que fuera negociado, y b) cuando un endosante hacía un endoso restrictivo que prohibía nuevas transferencias. Se expresaron dudas acerca de la conveniencia de combinar esas dos situaciones, ya que podía crearse confusión e incertidumbre acerca de las consecuencias jurídicas de esas cláusulas. Se sugirió que la norma sobre los endosos restrictivos debería ser tratada separadamente, por ejemplo, en el artículo 20.

74. Se expresó la preocupación de que el proyecto de convención, al introducir una categoría de títulos de clase inferior que no fueran negociables, podría entorpecer las transacciones que incluyeran títulos negociables. Por otra parte, se dijo que en las transacciones entre bancos había una necesidad práctica de títulos con restricciones relativas a nuevas transferencias, y que, por lo tanto, había que mantener, en sustancia, el artículo, sin perjuicio de mejorar en la redacción.

75. La Comisión concluyó que debía examinarse la disposición considerando separadamente las dos situaciones y sus respectivas consecuencias jurídicas.

s) Artículo 46: "estipulación del librador que prohíba la presentación para la aceptación"

76. Se expresaron dudas acerca de si resultaba apropiada la facultad dada en el artículo 46 al librador de prohibir la presentación de una letra para su aceptación, ya fuera de modo general o antes de una fecha determinada o de un acontecimiento determinado. Se afirmó que esa facultad estaba injustificada, incluso que no era coherente, al menos en los casos de aceptación obligatoria regulados en el párrafo 2) del artículo 45. Se observó, por ejemplo, que el tenedor de una letra podía desear conocer, antes del vencimiento, si el librado la pagaría, y que negar esa información al tenedor restaría valor a la letra. Otra objeción fue que permitir al librador prohibir la presentación "antes de que ocurra un acontecimiento determinado" (artículo 46, párrafo 1)) estaba en contradicción con el requisito de "orden pura y simple" (inciso b) del párrafo 2) del artículo 1).

77. La Comisión concluyó que el artículo debía ser examinado y revisado a fin de aclarar la naturaleza jurídica y las consecuencias de las estipulaciones que prohibieran la presentación para la aceptación, y que debía considerarse seriamente la posibilidad de limitar su aplicación a los casos de aceptación opcional (es decir, los del párrafo 1) del artículo 45).

t) Artículo 51 h): "presentación al pago ante una cámara de compensación"

78. La Comisión intercambió opiniones sobre la propuesta de añadir al inciso h) del artículo 51 las palabras "cuando se ajuste a las normas de esa cámara de compensación". Se manifestó en apoyo de esa propuesta que, sin tal enmienda, el proyecto de convención podría perturbar los acuerdos de compensación locales. Por otra parte, se manifestó que no había necesidad real de expresar ese condicionamiento en vista del carácter no obligatorio de la redacción del inciso h), en el que se decía que un título "podrá presentarse" ante una cámara de compensación. Se observó también que no era necesario que el proyecto de convención diera preferencia a las normas actuales o futuras impuestas por las autoridades de compensación locales para los títulos nacionales.

79. La Comisión concluyó que esa propuesta necesitaba ulterior examen. Se convino en que el inciso h) del artículo 51 tenía considerable importancia práctica y en que debía considerarse la posibilidad de utilizar también las facilidades dadas por las cámaras de compensación en otros contextos previstos en el proyecto de convención (en particular, en la sección 1 del capítulo VI, "Extinción mediante pago").

u) Artículo 68 4) a): "entrega del título al efectuarse el pago"

80. Se propuso que se simplificara el texto del inciso a) del párrafo 4) del artículo 68, suprimiendo la norma especial para el librado que figuraba en el apartado i). La Comisión no aceptó esa propuesta por considerar que la distinción entre el pago por el librado y el pago por cualquier otra persona estaba justificada.

81. No obstante, se pensaba que debía examinarse la adecuación del párrafo 4) en los casos de títulos pagaderos a plazos en fechas sucesivas (artículo 6, inciso b) y en los casos de pago parcial (artículo 69, párrafo 1)).

v) Artículo 69 1): "pago parcial"

82. Se expresaron opiniones divergentes acerca de si era adecuada la norma que figuraba en el párrafo 1) del artículo 69. Según una opinión, debía obligarse al tenedor a aceptar el pago parcial, ya que ello redundaría, al menos en cierta medida, en beneficio de los firmantes precedentes. Según otra opinión, no debía obligarse al tenedor a aceptar un pago parcial, a fin de permitir que el tenedor, que tenía derecho al pago del importe total del título, decidiera si le convenía o no aceptar el pago parcial de acuerdo con sus intereses y la evaluación de los riesgos correspondientes. La Comisión concluyó que esa cuestión requería ulterior examen.

4. Labor futura

83. La Comisión examinó el modo en que podía realizarse la labor futura con respecto al proyecto de convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales. Con respecto al órgano en el que debía realizarse la labor futura, se expresó la opinión de que la labor debía finalizarse exclusivamente en el seno de la propia Comisión. Ese método era posible debido a que la Comisión ya tenía ante sí un proyecto de convención detallado y bien estudiado que había preparado su Grupo de Trabajo. En el actual período de sesiones, la Comisión había tomado ciertas decisiones importantes en materia de principios y otras decisiones que afectaban al texto, y en un período de sesiones futuro podía aplicar esas decisiones, quizá con la ayuda de proyectos de texto propuestos por la Secretaría, en los cuales se reflejaran esas decisiones.

84. Sin embargo, hubo amplio acuerdo en el sentido de que un grupo de trabajo tenía que realizar cierta labor preparatoria antes de que la Comisión examinara de nuevo y finalizara el proyecto de convención. Las opiniones estaban divididas con respecto a la composición óptima de ese grupo de trabajo. Gozaba de considerable apoyo el punto de vista de que el grupo de trabajo debía estar compuesto por todos los Estados miembros de la Comisión. Esa composición facilitaría la participación de muchos Estados en el proceso de revisión, y conduciría a un texto que fuera generalmente aceptable. Se observó que, si la revisión se realizaba en un grupo de trabajo de ese tipo, la Comisión podía limitar su propio examen del proyecto de convención revisado a los aspectos generales más importantes. Un examen detallado por la propia Comisión conduciría a una repetición del trabajo.

85. La opinión predominante fue que la aprobación del proyecto de convención por la Comisión debía ir precedida de un examen detallado de sus disposiciones por la propia Comisión. La representación adecuada de los Estados miembros de la Comisión en el proceso de revisión sólo podía garantizarse en los períodos de sesiones de la Comisión, ya que los gobiernos podían estar menos dispuestos, debido a la escasez de recursos financieros, a enviar representantes a períodos de sesiones de grupos de trabajo. Según ese punto de vista, el grupo de trabajo debía tener una composición limitada. Sin embargo, su composición no tenía por qué ser idéntica a la del actual Grupo de Trabajo sobre Títulos Negociables Internacionales, y era conveniente cierta ampliación de ese Grupo de Trabajo para lograr una mayor representación de Estados. También era probable que un grupo de trabajo de composición limitada pudiera realizar la labor en forma más expedita y eficiente que un grupo de composición amplia.



86. Hubo acuerdo general en que la Comisión sólo debía decidir la disposición definitiva que había de adoptar en relación con el proyecto de convención (por ejemplo, una recomendación a la Asamblea General de que convocara una conferencia de plenipotenciarios para que aprobara una convención) una vez que hubiera examinado el proyecto de convención revisado que le presentara el Grupo de Trabajo.

87. Se hizo notar que la versión árabe del texto del proyecto de convención era incorrecta, en particular, por lo que se refiere a la terminología jurídica en ella empleada, por lo que había que someterla a una profunda revisión.

#### Decisión de la Comisión

88. En sus sesiones 299a. y 301a., celebradas los días 5 y 6 de julio de 1984, la Comisión tomó la siguiente decisión:

#### La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

1. Decide que:

a) Se continúe la labor con miras a mejorar el proyecto de convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales;

b) La labor futura se encomiende al Grupo de Trabajo sobre Títulos Negociables Internacionales, cuya composición se amplía hasta quedar integrado por los siguientes miembros: Australia, Cuba, Checoslovaquia, Egipto, España, Estados Unidos de América, Francia, India, Japón, México, Nigeria, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Sierra Leona y Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas;

c) El mandato del Grupo de Trabajo consistirá en revisar el proyecto de convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales, a la luz de las decisiones y el debate del actual período de sesiones, y también teniendo en cuenta las observaciones de los gobiernos y las organizaciones internacionales que figuran en los documentos A/CN.9/248 y A/CN.9/249/Add.1, que no han sido examinados en el actual período de sesiones;

d) Se aplacen los trabajos relativos al proyecto de convención sobre cheques internacionales y que la Comisión adopte una decisión acerca de la futura labor referente a este proyecto de convención una vez terminados los trabajos relacionados con el proyecto de convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales;

2. Pide al Grupo de Trabajo que presente a la Comisión en su 18° período de sesiones un informe sobre la labor realizada hasta entonces.

#### B. Transferencias electrónicas de fondos 10/

89. En su 15° período de sesiones, la Comisión tuvo ante sí un informe del Secretario General en el que se examinaban varios problemas jurídicos relacionados con las transferencias de fondos por medios electrónicos (A/CN.9/221). Habida cuenta de dichos problemas, el informe sugería que, como primera medida, la Comisión preparase directrices sobre los problemas jurídicos que planteaban las transferencias electrónicas de fondos. Se sugería que las directrices estuviesen destinadas a suministrar orientación a los legisladores o juristas que hubiesen de preparar las normas que habían de regir los distintos sistemas para esas transferencias.

90. La Comisión aceptó la recomendación y pidió a la Secretaría que, en cooperación con el Grupo de Estudio sobre Pagos Internacionales de la CNUDMI, comenzara a preparar directrices jurídicas sobre las transferencias de fondos por medios electrónicos 11/. En el presente período de sesiones, la Comisión tuvo ante sí un informe del Secretario General que contenía varios proyectos de capítulo de las directrices jurídicas, que se presentaron a la Comisión para que formulase observaciones de carácter general (A/CN.9/250 y Add.1 a 4).

91. La Secretaría informó a la Comisión de que en su 18° período de sesiones se le presentaría un capítulo adicional sobre la validez como pago definitivo de las instrucciones de transferencia de fondos, que estaba actualmente en preparación, y una lista de los problemas jurídicos que había que tener en cuenta en los sistemas de transferencia de fondos por medios electrónicos. La Secretaría sugirió que la labor realizada hasta ese momento se presentase a los gobiernos y organizaciones internacionales interesadas para que formularan observaciones, aunque hubiera que realizar ulteriormente una labor adicional sobre otras cuestiones.

92. En la Comisión hubo acuerdo general en el sentido de que los proyectos de capítulo que la Comisión tenía ante sí representaban un comienzo excelente de la labor en esta esfera y creaban una base que permitiría llegar a un consenso internacional respecto del carácter de los problemas jurídicos involucrados. Se señaló que sería prematuro tratar de formular normas jurídicas uniformes para regular las transferencias de fondos por medios electrónicos antes de que se hubiese llegado a un consenso internacional sobre el tema. Se observó, sin embargo, que si se llegaba a un consenso mediante la elaboración de las directrices jurídicas, podrían tal vez elaborarse en el futuro normas uniformes aplicables a algunos aspectos de las transferencias de fondos por medios electrónicos.

93. Se convino también en que se pidiera a la Secretaría que terminara la labor sobre este asunto y que la Comisión examinara, en su 18° período de sesiones, la cuestión de la futura labor sobre este tema.

## CAPITULO III

### ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL

#### A. Proyecto de ley modelo sobre arbitraje comercial internacional 12/

##### Introducción

94. En su 14° período de sesiones, la Comisión decidió encargar al Grupo de Trabajo sobre Prácticas Contractuales Internacionales la preparación de un proyecto de ley modelo sobre arbitraje comercial internacional 13/. El Grupo de Trabajo cumplió su tarea en sus períodos de sesiones tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo 14/. El Grupo de Trabajo completó su labor al aprobar el texto de un proyecto de ley modelo sobre arbitraje comercial internacional al final de su séptimo período de sesiones 15/, después de que un grupo de redacción hubiera elaborado las versiones correspondientes a los seis idiomas de la Comisión.

95. La Comisión tuvo ante sí los informes del Grupo de Trabajo sobre Prácticas Contractuales Internacionales acerca de la labor realizada en sus períodos de sesiones sexto y séptimo (A/CN.9/245 y A/CN.9/246).

##### Debate en el período de sesiones

96. La Comisión tomó nota de los informes del Grupo de Trabajo sobre Prácticas Contractuales Internacionales acerca de la labor realizada en sus períodos de sesiones sexto y séptimo y expresó su reconocimiento al Grupo de Trabajo por haber concluido su tarea con la preparación de un texto razonable y aceptable para que lo examinara la Comisión.

97. La Comisión convino en que debía enviarse inmediatamente el proyecto de texto de una ley modelo sobre arbitraje comercial internacional a todos los gobiernos y a las organizaciones internacionales interesadas, para que formularan observaciones. La Comisión, si bien reconocía la necesidad de que se celebraran amplias consultas sobre el proyecto de texto, estaba de acuerdo en que las observaciones debían presentarse a más tardar el 30 de noviembre de 1984. Este plazo permitiría que la Secretaría dispusiera de tiempo suficiente para preparar la compilación analítica de las observaciones requeridas, de forma que pudiera distribuirse mucho antes de que se celebrara el 18° período de sesiones de la Comisión.

98. La Comisión convino en que en su 18° período de sesiones debía examinar el proyecto de ley modelo sobre arbitraje comercial internacional con miras a finalizar y aprobar el texto de una ley modelo sobre arbitraje comercial internacional. Se consideró que para ese examen habría que dedicar de dos a tres semanas del período de sesiones, según la índole de las observaciones presentadas por los gobiernos y las organizaciones internacionales.

99. La Comisión convino en que todas las cuestiones de fondo debían reservarse para el 18° período de sesiones, incluso el examen de las propuestas, hechas en su actual período de sesiones, de que se incluyera en un preámbulo a la ley modelo una referencia a la conciliación y se aclarara el criterio territorial para la aplicabilidad de la ley modelo.

100. Se formuló la sugerencia de que la Secretaría preparara un comentario sobre el proyecto de ley modelo, que ayudaría a los gobiernos a preparar sus observaciones sobre el proyecto de texto y más adelante les ayudaría a estudiar la adopción de medidas legislativas basadas en la ley modelo. Aun reconociendo la utilidad de un comentario, la Comisión convino en que ese comentario no podía prepararse con la antelación suficiente para que pudiera servir de ayuda a los gobiernos al preparar sus observaciones, pero decidió que ese comentario debía presentarse a la Comisión en su 18° período de sesiones.

#### Decisión de la Comisión

101. En sus sesiones 285a. y 304a., celebradas el 25 de junio y el 10 de julio de 1984, la Comisión adoptó la siguiente decisión:

#### La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

1. Expresa su reconocimiento a su Grupo de Trabajo sobre Prácticas Contractuales Internacionales por haber concluido su tarea con la aprobación del proyecto de texto de una ley modelo sobre arbitraje comercial internacional;
2. Pide al Secretario General que transmita el proyecto de texto de una ley modelo sobre arbitraje comercial internacional a todos los gobiernos y las organizaciones internacionales interesadas para que presenten sus observaciones a más tardar el 30 de noviembre de 1984;
3. Pide a la Secretaría que prepare una compilación analítica de las observaciones recibidas y que la distribuya con antelación suficiente a la celebración del 18° período de sesiones de la Comisión;
4. Pide a la Secretaría que presente a la Comisión, en su 18° período de sesiones, un comentario sobre el proyecto de texto de una ley modelo sobre arbitraje comercial internacional;
5. Decide examinar, en su 18° período de sesiones, el proyecto de texto de una ley modelo sobre arbitraje comercial internacional, a la luz de las observaciones recibidas de los gobiernos y las organizaciones internacionales interesadas, con miras a finalizar y aprobar el texto de una ley modelo sobre arbitraje comercial internacional.

#### B. Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI 16/

102. La Comisión señaló que, antes de que fuese aprobado por la Comisión en su noveno período de sesiones (1976), el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI había sido examinado por el grupo de redacción solamente en los idiomas que eran entonces los idiomas oficiales de la Comisión (a saber, español, francés, inglés y ruso). Aunque posteriormente se prepararon las traducciones al árabe y al chino, que eran idiomas oficiales de la Asamblea General, se estimó que esas traducciones requerían una labor de revisión, particularmente por razón de la terminología jurídica utilizada.

103. En su presente período de sesiones, la Comisión tuvo ante sí las versiones revisadas de los textos árabe y chino, que la Secretaría había preparado con la asistencia de expertos. Por lo que se refiere al texto árabe, se estimó que convenía introducir algunas modificaciones de menor entidad. En consecuencia, la Comisión encomendó la tarea de introducir esas modificaciones a un grupo de trabajo ad hoc constituido por los Estados que usan el idioma árabe.

#### Decisión de la Comisión

104. En su 301a. sesión, celebrada el 6 de julio de 1984, la Comisión aprobó el texto árabe (tal como había sido modificado por el grupo de trabajo ad hoc) y el texto chino del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI. Los textos aprobados figuran en el anexo I de las versiones árabe y china, respectivamente, del presente informe.

## CAPITULO IV

### RESPONSABILIDAD DE LOS EMPRESARIOS DE TERMINALES DE TRANSPORTE 17/

#### Introducción

105. La CNUDMI, en su 16° período de sesiones, decidió incluir el tema de la responsabilidad de los empresarios de terminales de transporte en su programa de trabajo, pedir al Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT) que transmitiera su anteproyecto de convención respecto de este tema a la CNUDMI para su consideración, y asignar la labor relativa a la preparación de normas uniformes sobre este tema a un Grupo de Trabajo. La CNUDMI aplazó hasta el actual período de sesiones la decisión acerca de la composición del Grupo de Trabajo 18/.

106. La CNUDMI tuvo ante sí un informe del Secretario General sobre la responsabilidad de los empresarios de terminales de transporte que la CNUDMI había solicitado en su 16° período de sesiones 19/ (A/CN.9/252). En el informe se examinaban algunas de las cuestiones principales derivadas del anteproyecto de convención del UNIDROIT que podrían merecer consideración al formular la CNUDMI las normas uniformes al respecto. Se adjuntaba al informe el texto del proyecto preliminar de convención del UNIDROIT.

#### Examen realizado en el período de sesiones

107. Se señaló que la labor de la CNUDMI a este respecto sería una secuencia lógica de su labor en la esfera del transporte marítimo de mercaderías, que había culminado en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Transporte Marítimo de Mercaderías, de 1978 (Hamburgo) (Reglas de Hamburgo).

108. Hubo acuerdo en general en que la tarea de formular normas jurídicas uniformes acerca de la responsabilidad de los empresarios de terminales de transporte debía encomendarse al Grupo de Trabajo sobre Prácticas Contractuales Internacionales, que estaba compuesto por todos los miembros de la CNUDMI. Se sugirió que el Grupo de Trabajo iniciara su labor considerando los criterios que debían adoptarse con respecto a las cuestiones que surgieran en relación con la responsabilidad de los empresarios de terminales de transporte y que a continuación procediera a redactar las normas uniformes. No obstante, hubo acuerdo en general en que correspondía al Grupo de Trabajo determinar el método que seguiría en su labor.

109. Se expresaron opiniones con respecto a algunas cuestiones de fondo derivadas del anteproyecto de convención del UNIDROIT. Entre esas opiniones figuraban las siguientes: que el alcance de las normas uniformes debía limitarse a la salvaguardia de mercaderías relacionadas con el transporte internacional y que las normas debían definir el grado y el carácter de esa relación; que las normas uniformes no debían abarcar las actividades de los agentes de transporte que hicieran las veces de mandatarios de los cargadores; que se consideraran los diversos tipos de actividades realizadas por los empresarios de terminales en relación con los diferentes tipos de transporte; que los empresarios de terminales tuvieran un derecho de prenda sobre las mercaderías de que se hicieran cargo a fin de proteger su capacidad para cobrar sus comisiones, pero que se incluyera una disposición a fin de compensar esa protección con los derechos de las partes facultadas para recibir la mercadería; que una disposición en cuya virtud las

normas uniformes pudieran ser aplicadas por un Estado sólo contra los empresarios de terminales que accedieran a regirse por las normas sería adecuada para una ley modelo, pero no para una convención; que la emisión de un documento por un empresario de terminal no debía ser obligatoria, y que el carácter negociable de un documento de ese tipo, en caso de emitirse, debía dejarse al acuerdo de las partes.

110. Se expresaron también opiniones en el sentido de que el Grupo de Trabajo examinara algunas cuestiones de las que no se ocupaba el anteproyecto de convención del UNIDROIT. Entre esas opiniones figuraban las siguientes: que el Grupo de Trabajo considerara la cuestión de la jurisdicción respecto de las acciones en contra de los empresarios de terminales de transporte, y la cuestión de si un porteador debía estar obligado a notificar al empresario de terminal de la pérdida o daños sufridos por las mercaderías entregadas al porteador por el empresario de terminal; que el Grupo de Trabajo considerara si las normas uniformes debían contener una disposición relativa a la suspensión del plazo extintivo de las acciones en contra de los empresarios de terminal, y si las normas uniformes debían ocuparse de las obligaciones de los clientes respecto de los empresarios de terminales (por ejemplo, de pagar sus comisiones y de informarles respecto de las mercancías peligrosas), así como del derecho de los empresarios de terminal a no aceptar mercancías peligrosas.

111. El observador de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD) informó a la CNUDMI que la Conferencia, en el párrafo 9 de su resolución 144 (VI), había pedido a su Secretario General que preparara para su Comisión del Transporte Marítimo un estudio acerca de los derechos y obligaciones de los empresarios y usuarios de terminales de contenedores, que se pondría a disposición del Grupo de Trabajo de la CNUDMI que se encargara de la tarea de preparar normas uniformes sobre la responsabilidad de empresarios de terminales de transporte un ejemplar de ese estudio. Dijo además que la secretaría de la UNCTAD esperaba con interés su activa participación en la labor del Grupo de Trabajo.

112. La CNUDMI expresó su reconocimiento por la intervención del representante de la UNCTAD. En vista de la experiencia y los conocimientos de la UNCTAD en materia de transporte marítimo y multimodal, operaciones portuarias, diversos aspectos del transporte en contenedores, así como de la pertinencia de su experiencia y conocimientos respecto de las cuestiones relativas al proyecto de normas uniformes, la CNUDMI acogía con agrado la posibilidad de mayor cooperación entre la CNUDMI y la UNCTAD en la formulación de normas uniformes.

#### Decisión de la CNUDMI

113. La CNUDMI decidió encomendar a su Grupo de Trabajo sobre prácticas contractuales internacionales la labor de formular normas jurídicas uniformes relativas a la responsabilidad de los empresarios de terminales de transporte. Decidió además que el mandato del Grupo de Trabajo consistiera en basar su labor en el documento A/CN.9/252, en el anteproyecto del UNIDROIT y en el informe explicativo preparado al respecto por el UNIDROIT, y que el Grupo de Trabajo considerara además las cuestiones que no abarcaba el anteproyecto de convención del UNIDROIT, así como de cualquier otra cuestión que estimara pertinente.

## CAPITULO V

### NUEVO ORDEN ECONOMICO INTERNACIONAL: CONTRATOS INDUSTRIALES 20/

#### Introducción

114. La Comisión tuvo ante sí el informe de su Grupo de Trabajo sobre el Nuevo Orden Económico Internacional acerca de la labor realizada en su quinto período de sesiones (A/CN.9/247). En el informe se reseñan las deliberaciones del Grupo de Trabajo sobre la base del informe del Secretario General titulado "Proyecto de guía jurídica para la redacción de contratos de construcción de obras industriales" (A/CN.9/WG.V/WP.11 y Add.1 a 9). El Grupo de Trabajo tuvo también ante sí un modelo de proyecto de capítulo sobre rescisión (A/CN.9/WG.V/WP.9/Add.5), que no se había examinado en el cuarto período de sesiones del Grupo de Trabajo. En el informe se observaba que el Grupo de Trabajo había examinado la forma de presentación de la guía jurídica (A/CN.9/WG.V/WP.11/Add.9), los proyectos de capítulos sobre cláusulas de modificación (A/CN.9/WG.V/WP.11/Add.6), cesión (A/CN.9/WG.V/WP.11/Add.7), suspensión de la construcción (A/CN.9/WG.V/WP.11/Add.8), rescisión (A/CN.9/WG.V/WP.9/Add.5), inspección y pruebas (A/CN.9/WG.V/WP.11/Add.1) e incumplimiento (A/CN.9/WG.V/WP.11/Add.1 a 3). El Grupo de Trabajo mantuvo también un intercambio de opiniones sobre el proyecto de capítulo sobre daños y perjuicios (A/CN.9/WG.V/WP.11/Add.4) y aplazó para el próximo período de sesiones el examen del proyecto de capítulo sobre indemnización convencional y cláusulas penales (A/CN.9/WG.V/WP.11/Add.5).

115. El Grupo de Trabajo convino en que, en su forma definitiva, la guía jurídica debía organizarse de manera que permitiera al lector identificar fácilmente las partes de la guía jurídica que se referían a una cuestión determinada. Se convino también en que la utilidad de la guía jurídica se vería realizada si cada capítulo estuviera precedido por un sumario y contuviera asimismo disposiciones ilustrativas cuando fueran necesarias como ayuda para la redacción de cláusulas contractuales. El Grupo de Trabajo propuso que, a fin de apresurar los trabajos, se celebraran dos períodos de sesiones del Grupo por año, si la marcha de los trabajos lo permitía.

#### Debate realizado en el período de sesiones

116. La Comisión expresó su satisfacción por la labor realizada hasta el momento con respecto a la preparación de la guía jurídica y su reconocimiento al Grupo de Trabajo y a su Presidente por la marcha de los trabajos. Se convino en general en que, a fin de apresurar los trabajos, se celebraran dos períodos de sesiones del Grupo de Trabajo antes del 18° período de sesiones de la Comisión.

117. Se expresó la opinión de que la guía jurídica debía examinar los diferentes enfoques posibles para resolver dificultades determinadas y debía buscar en las soluciones que recomendaba un equilibrio entre los intereses de las dos partes en un contrato industrial internacional. Se señaló también que, para tener utilidad práctica, la guía jurídica debía proporcionar soluciones claras, apoyadas cuando fuera necesario por disposiciones ilustrativas que las partes pudieran utilizar como base para la redacción. Se observó también que la guía jurídica debía tener un tamaño y un formato que facilitaran su uso.

118. Mereció apoyo el parecer de que era preciso considerar el programa de trabajo futuro del Grupo de Trabajo. Se sugirió que se consideraran como temas posibles para ese programa de trabajo los aspectos jurídicos de las empresas mixtas o los consorcios y los contratos de cooperación industrial.



## CAPITULO VI

### COORDINACION DE LA LABOR

#### A. Coordinación general de actividades 21/

119. La Comisión tuvo ante sí un informe del Secretario General en el que se exponían las principales actividades de la Secretaría realizadas con objeto de coordinar la labor en la esfera del derecho mercantil internacional desde la celebración del 16º período de sesiones (A/CN.9/255). Los representantes de varias organizaciones internacionales que ejercen sus actividades en la esfera del derecho mercantil internacional informaron a la Comisión sobre la cooperación entre sus organizaciones y la Comisión.

120. El observador del Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano se refirió a la continua relación que ese Comité había mantenido con la Comisión desde 1970. El Comité ha recomendado que los gobiernos de la región asiático-africana consideren la posibilidad de ratificar la Convención de las Naciones Unidas sobre el Transporte Marítimo de Mercaderías, de 1978 (Hamburgo) (Reglas de Hamburgo), y la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (Viena, 1980) o de adherirse a esas convenciones. Se señaló que el Comité había recomendado que se utilizara el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI y que los centros regionales de arbitraje situados en Kuala Lumpur y El Cairo utilizaran el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI con ciertas modificaciones para regir los arbitrajes realizados por esos centros. El director del Centro de Arbitraje Internacional de El Cairo hizo una declaración sobre las funciones del centro y su reglamento.

121. El observador de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD) señaló que, aparte de la cooperación existente entre las secretarías de la UNCTAD y la Comisión en la esfera de los empresarios de terminales, había también un contacto continuo en la esfera de las consecuencias jurídicas de la elaboración automática de datos. Señaló también que la secretaría de la UNCTAD había seguido con interés la labor de la Comisión en la esfera de los contratos industriales.

122. El observador del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT) informó de que su Consejo de Administración había decidido crear un Comité de Expertos Gubernamentales para que examinara el proyecto preliminar de Reglamento sobre Factorización Internacional y un segundo Comité de Expertos Gubernamentales para que examinara el proyecto preliminar de Reglamento sobre Contratos Internacionales de Arrendamiento con Opción a Compra. El Consejo de Administración había decidido invitar a todos los Estados miembros de la Comisión, incluidos los que no son miembros del UNIDROIT, a que participen en la labor de esos comités de expertos gubernamentales. Se señaló también que el UNIDROIT apreciaba la decisión de la Comisión de iniciar la labor relativa a la responsabilidad de los empresarios de terminales de transporte sobre la base del proyecto preliminar de convención preparado por el UNIDROIT. El UNIDROIT deseaba seguir participando en la labor de la Comisión sobre ese tema.

123. El observador de la Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado (Conferencia de La Haya) informó de que la Conferencia Diplomática encargada de examinar el proyecto de convención sobre la Ley Aplicable a los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías se reuniría del 14 al 30 de octubre de 1985. El Gobierno de los Países Bajos había enviado invitaciones para participar en la Conferencia Diplomática a todos los Estados, incluidos los Estados que no son miembros de la Conferencia de La Haya. Informó también de que en el 15° período de sesiones de la Conferencia, que se celebraría en octubre de 1984, se consideraría si el tema del derecho aplicable a las cláusulas de arbitraje se incluiría en el programa del 16° período de sesiones de la Conferencia, que se celebraría en 1988. Además, a la luz de los debates que se habían realizado en el Grupo de Trabajo sobre Prácticas Contractuales Internacionales de la Comisión, la Conferencia de La Haya examinará la posibilidad de ampliar la Convención de La Haya sobre la Obtención de Pruebas en el Extranjero a fin de permitir que los árbitros envíen directamente peticiones de obtención de pruebas a los tribunales o las autoridades de un lugar distinto de aquel en que se esté celebrando el arbitraje.

124. La Comisión expresó su agradecimiento por la cooperación de las demás organizaciones que ejercen sus actividades en la esfera del derecho mercantil internacional. Durante el debate, se sugirió que la Comisión instara a los Estados a que aceptaran las invitaciones enviadas por el UNIDROIT y la Conferencia de La Haya.

B. Revisión de los Usos y Prácticas Uniformes en Materia de Créditos Documentarios 22/

125. La Comisión tuvo ante sí un informe del Secretario General relativo a la revisión de los Usos y Prácticas Uniformes en Materia de Créditos Documentarios (UPU) realizada en 1983 por la Cámara de Comercio Internacional (CCI) (A/CN.9/251). En el informe se indicaba que el tema de los créditos documentarios había figurado en la lista de asuntos prioritarios de la Comisión desde 1968, y que en su segundo período de sesiones, celebrado en 1969, la Comisión había recomendado a los gobiernos la utilización de la versión de 1962 de los UPU, mientras que en su octavo período de sesiones, celebrado en 1975, había recomendado la utilización de la versión de 1974 de los UPU.

126. El informe señalaba además que los adelantos en el funcionamiento de los créditos documentarios logrados desde 1974, especialmente los ocasionados por los cambios en la tecnología y la documentación del transporte y el mayor uso de cartas de crédito contingentes (stand-by) habían llevado a la revisión de la versión de 1974 de los UPU por la CCI. A fin de permitir que los círculos interesados de países no representados en la CCI hicieran observaciones sobre los resultados de la aplicación de los UPU para que esas observaciones pudieran tenerse en cuenta en la revisión, el Secretario General, de conformidad con las prácticas anteriores sobre esta materia, había dirigido a todos los gobiernos el mismo cuestionario que fue enviado por la CCI a sus comités nacionales y había transmitido las respuestas recibidas a la CCI para que las examinara. Una vez que el Consejo de la CCI, el 21 de junio de 1983, había aprobado la versión revisada de 1983 de los UPU para que entrara en vigor el 1° de octubre de 1984, la CCI había enviado el texto a la Comisión con la petición de que la Comisión estudiara la posibilidad de recomendar su utilización en el comercio internacional, como ya lo había hecho respecto de las versiones de 1962 y 1974.

## Debate en el período de sesiones

127. El observador de la CCI expresó el agradecimiento de ésta por el apoyo que le había dado en el pasado la Comisión y por la ayuda en la preparación de la actual revisión. Tras explicar varias modificaciones a los UPU que figuraban en la revisión de 1983, indicó el deseo de la CCI de que la Comisión respaldara la utilización de la versión de 1983, como había hecho con las versiones anteriores.

128. La Comisión observó que los UPU han sido uno de los esfuerzos más satisfactorios en la unificación del derecho mercantil internacional. Varias delegaciones informaron de que los bancos de sus países ya habían decidido aplicar la versión de 1983 de los UPU cuando entrara en vigor el 1° de octubre de 1984. Tras expresar su agradecimiento por la continua cooperación entre la CCI y la Comisión, ésta convino en que debía felicitarse a la CCI por la labor que había realizado para ajustar las normas que regían los créditos documentarios a los cambios ocurridos en el comercio internacional.

## Decisión de la Comisión

129. En su 301a. sesión, celebrada el 6 de julio de 1984, la Comisión aprobó la siguiente decisión:

### La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional,

Expresando su reconocimiento a la Cámara de Comercio Internacional por haberle enviado el texto revisado de los "Usos y Prácticas Uniformes en Materia de Créditos Documentarios", que fue aprobado por la Comisión sobre Técnica y Práctica Bancaria de la Cámara de Comercio Internacional y adoptado por el Consejo de la Cámara de Comercio Internacional el 21 de junio de 1983,

Felicitando a la Cámara de Comercio Internacional por haber hecho una nueva contribución a la facilitación del comercio internacional mediante la actualización de sus normas sobre práctica en materia de créditos documentarios, a fin de incorporar a ellas los adelantos en la tecnología del transporte y los cambios en las prácticas comerciales,

Teniendo en cuenta que, al revisar el texto de 1974 de los "Usos y Prácticas Uniformes en Materia de Créditos Documentarios", la Cámara de Comercio Internacional ha tenido presentes las observaciones hechas por los gobiernos y las instituciones bancarias y mercantiles de los países no representados en ella, que se le transmitieron por conducto de la Comisión,

Observando que los "Usos y Prácticas Uniformes en Materia de Créditos Documentarios" constituyen una valiosa contribución a la facilitación del comercio internacional,

Recomienda que, a partir del 1° de octubre de 1984, se utilice la revisión de 1983 en las transacciones que requieran el establecimiento de un crédito documentario.

C. Actividades en curso de las organizaciones internacionales en la esfera de la permuta y las transacciones semejantes a la permuta 23/

130. En su 12° período de sesiones, la Comisión pidió a la Secretaría que, en los estudios que se estaban realizando entonces con respecto a las prácticas contractuales, incluyera el examen de las cláusulas que tuvieran una importancia especial para las transacciones semejantes a la permuta 24/. La Comisión pidió asimismo a la Secretaría que se pusiera en contacto con otros organismos del sistema de las Naciones Unidas que realizaban estudios sobre esas transacciones y que le informara acerca de la labor que llevaban a cabo dichos organismos.

131. En su 17° período de sesiones, la Comisión tuvo ante sí un informe del Secretario General sobre las actividades de otras organizaciones, pertenecientes o no al sistema de las Naciones Unidas, relativas a las transacciones semejantes a la permuta. En el informe se indicaba que la Secretaría se mantendría al corriente de la evolución en esa esfera.

132. Hubo acuerdo general en que el informe constituía un útil resumen de las actividades en curso en esa esfera. Varias delegaciones indicaron que concedían gran importancia al tema y que sería útil un ulterior examen del mismo. Se decidió que, a la luz del informe sobre las novedades en esa esfera que la Secretaría había de presentar en un futuro período de sesiones, la Comisión considerara si debía tomar medidas concretas en dicha esfera.

D. Aspectos jurídicos del procesamiento automático de datos 25/

Introducción

133. En su 16° período de sesiones, la Comisión tuvo ante sí una nota de la Secretaría que consignaba en su anexo un informe sobre los aspectos jurídicos del procesamiento automático de datos, preparado por el Grupo de Trabajo sobre facilitación de los procedimientos comerciales internacionales, que patrocinan conjuntamente la Comisión Económica para Europa y la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (A/CN.9/238). En el informe del Grupo de Trabajo se describían los problemas jurídicos suscitados por la teletransmisión de datos comerciales y se sugerían las medidas que podrían adoptar diversas organizaciones internacionales en sus respectivas esferas de competencia. El informe del Grupo de Trabajo sugería que, como estos problemas eran esencialmente de derecho mercantil internacional, la Comisión, en su calidad de órgano jurídico central en esa esfera, parecía ser el foro de convergencia apropiado para realizar y coordinar las actividades necesarias. La Comisión tomó nota del propósito de la Secretaría de presentar en el 17° período de sesiones un informe sobre esa cuestión 26/.

134. En su actual período de sesiones, la Comisión tuvo ante sí un informe del Secretario General (A/CN.9/254) en que se describían diversos problemas jurídicos suscitados por la utilización del procesamiento automático de datos en el comercio internacional. El informe sugería que, a la luz de esos problemas, la Comisión tal vez deseara incluir en su programa de trabajo, como tema prioritario, la cuestión de las consecuencias jurídicas del procesamiento automático de datos para la corriente de comercio internacional.

135. Se observó que cada vez se utilizaba más el procesamiento automático de datos en relación con el comercio internacional y que era probable que la Comisión tropezara con problemas jurídicos suscitados por la utilización del procesamiento automático de datos en muchos aspectos de sus actividades futuras. Se indicó que era importante que la Comisión se pusiera a la cabeza en esa esfera.

#### Decisión de la Comisión

136. Se decidió incluir la cuestión en el programa de trabajo como tema prioritario. En el 18° período de sesiones de la Comisión se tomaría la decisión de remitir o no la cuestión a un grupo de trabajo a efectos de identificar los sectores en los que convendría hallar soluciones o lograr un común entendimiento a nivel internacional.

## CAPITULO VII

### CAPACITACION Y ASISTENCIA 27/

#### Introducción

137. En su 16° período de sesiones 28/, la Comisión decidió que sería conveniente seguir patrocinando simposios y seminarios sobre derecho mercantil internacional en colaboración con otras organizaciones. También afirmó la importancia de los simposios y seminarios regionales, tanto a efectos de promover la labor de la Comisión como de poner al corriente a los participantes, sobre todo los procedentes de los países en desarrollo, de los problemas jurídicos existentes actualmente en el comercio internacional. La Comisión aprobó el enfoque adoptado por la Secretaría al organizar simposios y seminarios.

138. En su resolución 38/134, de 19 de diciembre de 1983, relativa al informe de la Comisión sobre la labor realizada en su 16° período de sesiones, la Asamblea General reafirmó la importancia, en particular para los países en desarrollo, de la labor de la Comisión relativa a la capacitación y la asistencia en materia de derecho mercantil internacional. También reafirmó la conveniencia de que la Comisión patrocinara simposios y seminarios, en especial de carácter regional, para fomentar la capacitación y la asistencia en materia de derecho mercantil internacional. La Asamblea General expresó también su reconocimiento a los gobiernos e instituciones que habían organizado seminarios o simposios, e invitó a los gobiernos, a los órganos competentes de las Naciones Unidas y a organizaciones, instituciones y particulares a que prestaran asistencia a la Secretaría en la financiación y organización de simposios y seminarios.

139. La Comisión tuvo ante sí un informe del Secretario General sobre capacitación y asistencia (A/CN.9/256), en el cual se describían las medidas adoptadas por la Secretaría para aplicar las decisiones de la Comisión y de la Asamblea General. En el informe se hacía notar, en particular, la participación de la Secretaría en diversos seminarios regionales en diversos países en desarrollo. En el marco de la conferencia bienal de la Asociación Jurídica para Asia y el Pacífico Occidental (Manila, Filipinas, 9 a 13 de septiembre de 1983) se había celebrado un curso práctico sobre la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (Viena, 1980). La Secretaría había colaborado con la Cámara de Industria de la Costa de Marfil, la Comunidad Económica del Africa Occidental y la Cámara de Comercio Internacional en la celebración de una conferencia internacional (Abidján, 21 a 23 de noviembre de 1983) sobre las técnicas del comercio internacional. El Comité Consultivo Jurídico Asiático-Africano (AALCC) y la Secretaría habían organizado conjuntamente un simposio regional sobre arbitraje (Nueva Delhi, 12 a 14 de marzo de 1984) en cooperación con el Consejo Indio de Arbitraje.

140. En el informe se señalaba que en diversas ocasiones, aparte de las mencionadas anteriormente, la Secretaría había participado en simposios y seminarios relativos a la labor de la Comisión y que tenía intención de mantenerse en contacto con gobiernos y organizaciones con miras a colaborar con ellos en la organización de simposios y seminarios.

#### Debate en el período de sesiones

141. La Comisión expresó su reconocimiento por los esfuerzos realizados en esta esfera por la Secretaría, que se reflejaban en el informe (A/CN.9/256), y aprobó el enfoque general adoptado al respecto por la Secretaría. Hubo acuerdo general en que debía continuarse y fortalecerse el patrocinio de simposios y seminarios regionales sobre derecho mercantil internacional en general y sobre las actividades de la Comisión en particular. Se recalcó que esos simposios y seminarios eran sumamente beneficiosos para abogados y hombres de negocios de los países en desarrollo. A ese respecto se expresó la opinión de que debían realizarse esfuerzos especiales para organizar esos simposios y seminarios en Africa a fin de difundir información sobre las actividades de la Comisión en esa región.

142. El representante de Australia anunció que del 22 al 27 de noviembre de 1984 se iba a celebrar en Canberra, Australia, un seminario sobre derecho mercantil regional para Asia y el Pacífico, organizado por el Ministerio de Justicia de Australia en colaboración con la secretaría de la CNUDMI y el AALCC. También iban a participar en el seminario el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado y la Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado. El tema del seminario sería la unificación y armonización del derecho mercantil y las prácticas internacionales, haciendo especial hincapié en la labor y el papel desempeñados por la Comisión. Se procuraría en especial que el seminario contribuyera al programa de capacitación y asistencia de la Comisión, y el Gobierno de Australia facilitaría becas para los participantes de la región.

143. La Comisión expresó su profundo agradecimiento al Gobierno de Australia por los esfuerzos que había realizado en apoyo del programa de capacitación y asistencia de la Comisión en la región de Asia y el Pacífico y expresó también su agradecimiento a todos los gobiernos y organizaciones internacionales que habían prestado asistencia a la Secretaría en la organización de simposios y seminarios regionales.

## CAPITULO VIII

### SITUACION DE LAS CONVENCIONES 29/

144. La Comisión examinó la situación de las convenciones emanadas de su labor, es decir, la Convención sobre la prescripción en materia de compraventa internacional de mercaderías (Nueva York, 1974) (denominada en adelante "la Convención sobre la prescripción"), el Protocolo por el que se enmienda la Convención sobre la prescripción en materia de compraventa internacional de mercaderías (Viena, 1980), la Convención de las Naciones Unidas sobre el Transporte Marítimo de Mercancías, 1978 (Hamburgo) (denominada en adelante "las Reglas de Hamburgo"), y la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (Viena, 1980) (denominada en adelante "la Convención sobre Compraventa"). La Comisión tuvo ante sí una nota del Secretario General sobre la situación de esas Convenciones, en la que se indicaba la situación actual en cuanto a firmas, ratificaciones y adhesiones de cada una de las Convenciones (A/CN.9/257).

145. Varios Estados indicaron que la cuestión de la adhesión a la Convención sobre Compraventa estaba siendo examinada por sus gobiernos y que las perspectivas de adhesión eran favorables.

146. El Secretario de la Comisión hizo notar la recomendación de la Comisión sobre Prácticas Contractuales Internacionales de la Cámara de Comercio Internacional en el sentido de que los comités nacionales de la Cámara trataran de animar a sus gobiernos respectivos a que se adhirieran a la Convención sobre Compraventa. Señaló también que una Conferencia de la Asociación Jurídica para Asia y el Pacífico Occidental celebrada en septiembre de 1983 había aprobado una resolución por la que se instaba a los gobiernos de la región de Asia y el Pacífico a que difundieran información acerca de la Convención sobre Compraventa a fin de asegurar la adhesión a la Convención en el plazo más breve posible. El Secretario de la Comisión expresó la esperanza de que el interés cada vez mayor en la Convención sobre Compraventa generara un interés cada vez mayor en la Convención sobre la prescripción.

147. Con respecto a las Reglas de Hamburgo, el Secretario de la Comisión expresó la esperanza de que la labor de la Comisión sobre el tema de la responsabilidad de los empresarios de terminales de transporte generara un interés cada vez mayor en las Reglas de Hamburgo. La Comisión tomó nota con reconocimiento de la declaración del observador de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo en el sentido de que ésta estaba dispuesta a cooperar con la Comisión en la tarea de asegurar la pronta ratificación y aplicación de las Reglas de Hamburgo, por ejemplo, mediante la organización de seminarios regionales.



## CAPITULO IX

### RESOLUCIONES PERTINENTES DE LA ASAMBLEA GENERAL, TRABAJOS FUTUROS Y OTROS ASUNTOS 30/

#### A. Resoluciones pertinentes de la Asamblea General

##### 1. Resolución de la Asamblea General sobre la labor de la Comisión

148. La Comisión tomó nota con reconocimiento de la resolución 38/134 de la Asamblea General, de 19 de diciembre de 1983, relativa al informe de la Comisión sobre la labor realizada en su 16° período de sesiones.

##### 2. Resolución de la Asamblea General relativa a las normas uniformes sobre cláusulas de indemnización fijada convencionalmente

149. La Comisión tomó nota con reconocimiento de la resolución 38/135 de la Asamblea General, de 19 de diciembre de 1983, relativa a las normas uniformes sobre cláusulas de indemnización fijada convencionalmente.

##### 3. Resolución de la Asamblea General sobre derecho económico internacional

150. La Comisión tomó nota de la resolución 38/128 de la Asamblea General, de 19 de diciembre de 1983, sobre el desarrollo progresivo de los principios y normas de derecho internacional relativos al nuevo orden económico internacional. También tomó nota de que la Secretaría había transmitido al Instituto de las Naciones Unidas para Formación Profesional e Investigaciones (UNITAR) información sobre las actividades de la Comisión pertinentes al estudio que venía realizando el UNITAR sobre ese tema.

#### B. Fecha y lugar del 18° período de sesiones de la Comisión

151. Se decidió que la Comisión celebrara su 18° período de sesiones en Viena del 3 al 21 de junio de 1985.

#### C. Períodos de sesiones de los Grupos de Trabajo

152. Se decidió que el Grupo de Trabajo sobre Prácticas Contractuales Internacionales celebrara su octavo período de sesiones en Viena del 3 al 14 de diciembre de 1984.

153. Se decidió que el Grupo de Trabajo sobre Títulos Negociables Internacionales celebrara su 13° período de sesiones en Nueva York del 7 al 18 de enero de 1985.

154. Se decidió que el Grupo de Trabajo sobre el Nuevo Orden Económico Internacional celebrara su sexto período de sesiones en Viena del 10 al 21 de septiembre de 1984 y su séptimo período de sesiones en Nueva York del 8 al 19 de abril de 1985.

#### D. Otros asuntos

155. Se expresó la opinión de que debían difundirse más ampliamente los textos jurídicos y otros documentos resultantes de la labor de la Comisión. Además, se sugirió que se exploraran los medios de difundir las decisiones judiciales y arbitrales relativas a textos jurídicos elaborados por la Comisión.

156. El Secretario de la Comisión indicó que la gran bibliografía sobre publicaciones relacionadas con los trabajos de la Comisión contenida en el Anuario de la CNUDMI indicaba un amplio interés en esos trabajos. Manifestó también que se esperaba que la preparación del libro sobre la CNUDMI, que ya había sido autorizado por la Comisión, se completara en 1985. El libro incluiría todos los textos jurídicos que habían sido elaborados por la Comisión. El Secretario de la Comisión señaló también que la publicación del Anuario de la CNUDMI y del libro sobre la CNUDMI se financiarían con cargo al presupuesto ordinario.

157. La Comisión pidió a la Secretaría que tratara de apresurar la publicación del Anuario de la CNUDMI.

158. Se expresó la opinión de que, dadas las dificultades financieras con que tropezaban algunos Estados para participar en los períodos de sesiones de la Comisión y de sus Grupos de Trabajo, la Secretaría debía estudiar las formas más eficientes de organizar los períodos de sesiones y de utilizar el tiempo en los períodos de sesiones.

#### Notas

1/ En virtud de la resolución 2205 (XXI) de la Asamblea General, los miembros de la Comisión se eligen por un período de seis años. De los miembros actuales, la Asamblea General eligió 19 en su trigésimo cuarto período de sesiones, el 9 de noviembre de 1979 (decisión 34/308), y 17 en su trigésimo séptimo período de sesiones, el 15 de noviembre de 1982 (decisión 37/308). De conformidad con la resolución 31/99, de 15 de diciembre de 1976, el mandato de los miembros elegidos por la Asamblea General en su trigésimo cuarto período de sesiones expirará el día anterior a la apertura del 19° período ordinario de sesiones anual de la Comisión, en 1986, y el mandato de los miembros elegidos por la Asamblea en su trigésimo séptimo período de sesiones expirará el día anterior al inicio del 22° período ordinario de sesiones anual de la Comisión, en 1989.

2/ Las elecciones tuvieron lugar en las sesiones 285a. y 293a., celebradas los días 25 y 29 de junio de 1984. De conformidad con una decisión adoptada por la Comisión en su primer período de sesiones, la Comisión tiene tres Vicepresidentes, además del Presidente y el Relator, a fin de que cada uno de los cinco grupos de Estados enumerados en el párrafo 1 de la sección II de la resolución 2205 (XXI) de la Asamblea General esté representado en la Mesa de la Comisión (véase el informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su primer período de sesiones, Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo tercer período de sesiones, Suplemento No. 16 (A/7216), párr. 14 (Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, vol. I: 1968-1970 (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.71.V.1), segunda parte, I, A, párr. 14)).

Notas (continuación)

3/ La Comisión examinó este tema en sus sesiones 285a. a 299a., celebradas del 25 al 29 de junio y los días 2, 3 y 5 de julio de 1984. Las actas resumidas correspondientes a estas sesiones figuran en los documentos A/CN.9/SR.285 a 299.

4/ Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 15° período de sesiones, Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/37/17), párr. 50.

5/ Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 16° período de sesiones, Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo octavo período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/38/17), párrs. 80 y 81.

6/ Esa decisión fue adoptada por la Comisión después de concluir sus deliberaciones sobre las cuestiones controvertidas más importantes expuestas en los párrs. 21 a 38 infra. Con arreglo a esa decisión, la Comisión no examinó las cuestiones especialmente relacionadas con los cheques internacionales.

7/ Las referencias al proyecto de convención se relacionan con el proyecto de convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales y las referencias a artículos, con los de ese proyecto de convención.

8/ Esta cuestión figura en el documento A/CN.9/249/Add.1.

9/ Estas cuestiones, así como las cuestiones examinadas seguidamente, no figuran en el documento A/CN.9/249.

10/ La Comisión examinó esta cuestión en su 299a. sesión, celebrada el 5 de julio de 1984.

11/ Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 15° período de sesiones, Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/37/17), párr. 73.

12/ La Comisión examinó esta cuestión en su 285a. sesión, celebrada el 25 de junio de 1984.

13/ Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 14° período de sesiones, Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/36/17), párr. 70 (Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, vol. XII: 1981 (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.82.V.6), primera parte, A, párr. 70).

14/ Los informes sobre la labor realizada en esos períodos de sesiones figuran en los documentos A/CN.9/216, A/CN.9/232, A/CN.9/233, A/CN.9/245 y A/CN.9/246.

15/ El proyecto de texto de una ley modelo sobre arbitraje comercial internacional figura en el anexo al documento A/CN.9/246.

Notas (continuación)

16/ La Comisión examinó esta cuestión en sus sesiones 285a., 300a. y 301a., celebradas los días 25 de junio y 5 y 6 de julio de 1984.

17/ La Comisión examinó esta cuestión en su 300a. sesión, celebrada el 5 de julio de 1984.

18/ Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 16° período de sesiones, Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo octavo período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/38/17), párr. 115.

19/ Ibid.

20/ La Comisión examinó esta cuestión en su 301a. sesión, celebrada el 6 de julio de 1984.

21/ La Comisión examinó esta cuestión en su 302a. sesión, celebrada el 6 de julio de 1984.

22/ La Comisión examinó esta cuestión en su 301a. sesión, celebrada el 6 de julio de 1984.

23/ La Comisión examinó esta cuestión en su 302a. sesión, celebrada el 6 de julio de 1984.

24/ Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 12° período de sesiones, Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/34/17), párr. 23 (Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, vol. X: 1979 (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.81.V.2), primera parte, II, A, párr. 23).

25/ La Comisión examinó esta cuestión en su 300a. sesión, celebrada el 5 de julio de 1984.

26/ Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 16° período de sesiones, Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo octavo período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/38/17), párr. 118.

27/ La Comisión examinó esta cuestión en su 302a. sesión, celebrada el 6 de julio de 1984.

28/ Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 16° período de sesiones, Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo octavo período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/38/17), párr. 130.

29/ La Comisión examinó esta cuestión en su 302a. sesión, celebrada el 6 de julio de 1984.

30/ La Comisión examinó esta cuestión en sus sesiones 301a. y 302a., celebradas el 6 de julio de 1984.

ANEXOS

ANEXO I

Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI

[El texto impreso puede verse en Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo primer período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/31/17), págs. 37 a 52].

ANEXO II

Lista de documentos del período de sesiones

A. Documentos de distribución general

- A/CN.9/244 y Corr.1 Programa provisional
- A/CN.9/245 Informe del Grupo de Trabajo sobre Prácticas Contractuales Internacionales acerca de la labor realizada en su sexto período de sesiones (Viena, 29 de agosto a 9 de septiembre de 1983)
- A/CN.9/246 Informe del Grupo de Trabajo sobre Prácticas Contractuales Internacionales acerca de la labor realizada en su séptimo período de sesiones (Nueva York, 6 a 17 de febrero de 1984)
- A/CN.9/247 Informe del Grupo de Trabajo sobre el Nuevo Orden Económico Internacional acerca de la labor realizada en su quinto período de sesiones (Nueva York, 23 de enero a 3 de febrero de 1984)
- A/CN.9/248 Proyecto de convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales y proyecto de convención sobre cheques internacionales: compilación analítica de observaciones formuladas por gobiernos y organizaciones internacionales
- A/CN.9/249 y Add.1 Proyecto de convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales y proyecto de convención sobre cheques internacionales: cuestiones controvertidas más importantes y otras cuestiones
- A/CN.9/250 y Add.1 a 4 Proyecto de guía jurídica sobre las transferencias electrónicas de fondos
- A/CN.9/251 Usos y prácticas uniformes en materia de créditos documentarios
- A/CN.9/252 Responsabilidad de los empresarios de terminales de transportes
- A/CN.9/253 Actividades en curso de las organizaciones internacionales en la esfera de la permuta y las transacciones semejantes a la permuta
- A/CN.9/254 Coordinación de la labor: aspectos jurídicos del procesamiento automático de datos
- A/CN.9/255 Coordinación de la labor: en general
- A/CN.9/256 Capacitación y asistencia
- A/CN.9/257 Situación de las convenciones

B. Documentos de distribución reservada

A/CN.9/XVII/CRP.1  
y Add. 1 a 13

Proyecto de informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 17° período de sesiones (Nueva York, 25 de junio a 11 de julio de 1984)

C. Documentos de información

A/CN.9/XVII/INF.1

Lista provisional de participantes.